

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de
dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*, más lo apelado.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 19 de noviembre de 2015 a 24 de octubre de 2019, a favor del señor JORGE IVÁN UMBARILA CASTIBLANCO.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	ULTIMO SALARIO DEVENGADO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2015	10.121.000,00	2	20.242.000,00
2016	10.121.000,00	12	121.452.000,00
2017	10.121.000,00	12	121.452.000,00
2018	10.121.000,00	12	121.452.000,00
2019	10.121.000,00	10	101.210.000,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$485.808.000,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$485.808.000,00** cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de
dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

Atendiendo lo obrante a folio 155, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación legal de la parte accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, a quien le fue otorgado poder especial mediante escritura pública No. 1289 del 15 de agosto de 2019¹.

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A²., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 31 de agosto de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Folios 218 a 229

² Folios 217 a 218



CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas³.

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a “trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración y primas de aseguradoras y todos los demás emolumentos que se generen hasta que se haga efectivo dicho traslado, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

³ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



"En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual..

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de



agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora

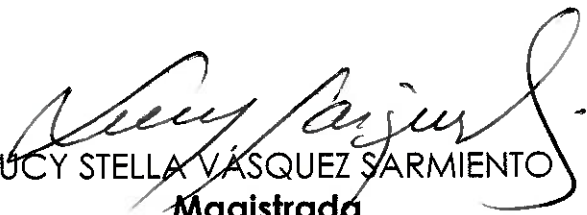


YESENIA TABARES CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.608.320 y T.P No. 242.706 del C. S de la J, para actuar en nombre y representación legal de accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., trece de abril de dos mil veintiuno
(13-04-21)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.”

Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir del accionante, lo constituye sin más, el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*, esto es, el reintegro de la accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 17 de abril de 2015 a 15 de agosto de 2019, a favor del señor RICARDO NIETO CELIS.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	SALARIO (Flío.91)	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2015	3,65%	2.247.990,00	9	20.231.910,00
2016	6,77%	2.247.990,00	12	26.975.880,00
2017	5,75%	2.247.990,00	12	26.975.880,00
2018	4,09%	2.247.990,00	12	26.975.880,00
2019	3,18%	2.247.990,00	8	17.983.920,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS				\$119.143.470,00

De lo anteriormente expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$119.143.470,00 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos.

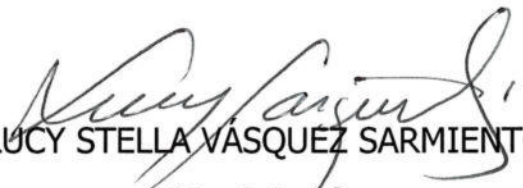
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

Atendiendo lo obrante a folio 218, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación legal de la parte accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, a quien le fue otorgado poder especial mediante escritura pública No. 1289 del 15 de agosto de 2019¹.

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A², dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 30 de septiembre de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Folios 218 a 230

² Folio 228



CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas³.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., a *"trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de todos los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con los respectivos rendimientos que se hubieren causado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia"*.

Adicionalmente, el Ad quem ordenó devolver los gastos de administración que fueron cobrados durante la permanencia del actor, con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO,

³ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL 13 mar.2012,rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

'[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, los efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y



Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).'

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.608.320 y T.P No. 242.706 del C. S de la J, para actuar en nombre y representación legal de accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., trece de abril de dos mil
veintiuno (13-04 21)

ASUNTO POR RESOLVER

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 31 de julio de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las

¹ Folio 230 a 231



condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., a "devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de todos los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con los respectivos rendimientos que se hubieren causado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia".

Adicionalmente, el Ad quem ordenó devolver los gastos de administración que fueron cobrados durante la permanencia del actor, con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

² AL1514-2016 Radicación N° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012,rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.



Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.



SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

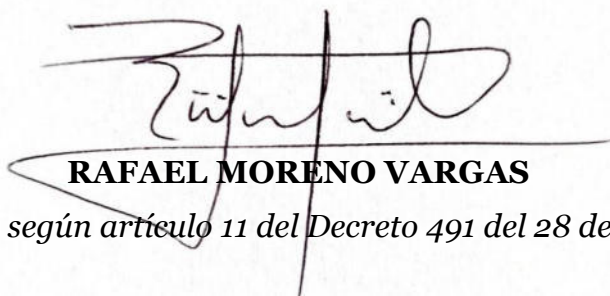
Bogotá D.C. dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LILIANA JANNETH OSPINA RUIZ contra SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Rad. 110013105-024-2018-00529-01.

AUTO

Se advierte que la audiencia celebrada el 10 de febrero de 2020, por medio de la cual el juzgado de primera instancia adelantó las audiencias de que tratan los artículos 77 del C.P.T. y de la S.S., se encuentra incompleta, pues al efecto, el respectivo medio magnético titulado «CP_0210085434493», obrante a folio 271, no contiene la totalidad de la diligencia, especialmente los relacionado con los testimonios e interrogatorio de parte practicados, dado que, de la revisión del archivo remitido únicamente se constata la primera hora de la grabación, situación que por obvias razones, impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso, es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que incorpore y/o reconstruya por medio magnético el contenido de la audiencia completamente diligenciada y lo remita nuevamente de la manera más pronta a ésta Corporación con la finalidad de desatar los recursos de alzada interpuestos, respecto de la sentencia proferida en primera instancia, según quedó consignado en el acta visible a folios 384 y 385.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE KRISTHIAN SARAVIA ZAMUDIO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 034-2017-00546-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia con Radicado n.º 62494 del 24 de marzo de 2021 que resolvió (...) **PRIMERO: CONCEDER** *el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, acceso a la administración de justicia y debido proceso de **KRISTHIAN ALFREDO SARAVIA ZAMUDIO.***”

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS *la sentencia de 20 de marzo de 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral n.º 2017-546, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera una nueva decisión teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*”, se ordena oficiar a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para que remita en el término de **TRES (3) días** el expediente físico del proceso de la referencia, mismo que fue remitido a esa Corporación el 31 de octubre de 2019, con Oficio 01149.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral que remita de manera física a la sede del Tribunal Superior de Bogotá, el expediente del proceso identificado con la radicación «11001310503420170054601», demandante **KRISTHIAN SARAVIA ZAMUDIO** contra **COLPENSIONES y OTROS** dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela Radicado n.º 62494 del 24 de marzo de 2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez se reciba el expediente de la referencia, ingrese al despacho para fijar fecha a fin de proferir la decisión con la que se dará cumplimiento a la sentencia de tutela.

TERCERO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

ANGELA LUCIA MURILLO VARON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb88f5ab3f3a58fcf1ba07b0e5863a5993e1ee6088fe71664caf1d34a937729f

Documento generado en 19/04/2021 11:31:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO SUMARIO DE FAMISANAR EPS CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá DC, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador procede a zanjar la litis en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido el Tribunal, en los términos acordados por la Sala, procede la Sala a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce esta Colegiatura los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual condenó a la entidad demandada a pagar a favor de Faminasar EPS la suma de \$21.432.375, correspondientes a las 35 cuentas de recobro por la prestación de servicios de salud no incluidos en el POS discriminados en la parte motiva de la decisión.

En esa medida, sería del caso proceder a analizar la alzada, de no ser porque se evidencia la ausencia de competencia de este Tribunal en el asunto jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

Meritorio es traer a colación el contenido del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por los artículos 2°

de la ley 712 de 2001 y 622 del Código General del Proceso, que dispone:

«las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos».

Sobre el particular, en criterio de la Sala de Decisión las controversias económicas surgidas entre instituciones del Sistema de Seguridad Social están sustraídas del conocimiento de la Especialidad Laboral, cuya competencia se limita a resolver los conflictos que enfrenten a afiliados, beneficiarios, usuarios y empleadores entre sí, o éstos con las entidades pertenecientes al Sistema, respecto a la prestación de los servicios de la seguridad social que indica el artículo 622 del CGP, pues entre personas jurídicas no puede predicarse contrato de trabajo (art. 24 CST).

Determinación que fue acogida por la Corporación, incluso con anterioridad a la promulgación del Código General del Proceso, como evidencia la decisión proferida el 03 de mayo de 2012 en la radicación 2011 055 01:

«(...)

*Así las cosas, para la Sala resulta claro que las controversias surgidas entre una entidad pública o privada, prestadora de los servicios de salud, con ocasión de las obligaciones que contrae, a través de un negocio jurídico con otra persona jurídica o natural, son de carácter comercial o civil, y por ende solucionables a través de la jurisdicción civil, en tanto la competencia de la **justicia ordinaria laboral** abarca, como bien lo indicó el juez laboral, los conflictos que se presentan entre los afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores con las entidades prestadoras de salud, pues de otra forma la preceptiva de atribución de la competencia laboral no hubiera sido tan expresa.*

Lo anterior debe ser así, teniendo en cuenta que la reforma del Código Procesal del Trabajo estuvo orientada a lograr una especialidad de jurisdicción en seguridad social, por lo que, no podría pretenderse que la justicia ordinaria laboral resuelva los litigios comerciales que puedan surgir entre personas prestadoras del servicio de salud bajo el argumento que por corresponder su origen al sistema de seguridad social integral, son destinatarios de la preceptiva en comento.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-1027/02 mediante la cual revisó el avenimiento del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, a los postulados de la Carta Política, en varios de sus apartes hace alusión a que las controversias de competencia de la justicia laboral son las surgidas entre los afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores con las entidades de la seguridad social integral...»

Ahora, la H. Corte Suprema de Justicia en proveído APL 1531 del 12 de abril de 2018, destacó:

«Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de solicitud de recobro al Fosyga por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud –IPS–, sumas de dineros correspondientes a prestación de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (NO POS), la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela.

En razón de las glosas efectuadas por la administradora del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS.

Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y la Protección Social, con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, ‘en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó’

Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud – FOSYGA–, de conformidad con el artículo 218 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de ‘glosar, devolver o rechazar’ las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamiento no incluidos en el plan obligatorio de salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 1122 de 2007 y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013. De conformidad con tales preceptos, la superintendencia de salud puede conocer, a prevención, como Juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este caso es aplicable el medio de control de reparación directa;

frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento prescriben lo siguiente:

Artículo 41. Ley 1122 de 2007 Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

Art. 11 de la Ley 1608 de 2013. Las EPS del Régimen Subsidiado que adeuden a las Entidades Territoriales recursos derivados de la liquidación de contratos del régimen subsidiado de salud, deberán reintegrarlos a la Entidad Territorial en un plazo máximo de 60 días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley. De no reintegrarse en este término se podrán practicar descuentos de los giros que a cualquier título realice el Fosyga.

Los prestadores de servicios de salud y los distintos pagadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán la obligación de efectuar depuraciones permanentes a la información de los Estados Financieros, de tal forma que se vean reflejados, los pagos y anticipos al recibo de los mismos.

Cuando la red de un mismo departamento reporte mora superior a 90 días en los pagos de las EPS, se podrá autorizar giro directo a los prestadores adicional al autorizado por la EPS. Para la aplicación de esta norma el Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento.

En el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de soporte de los cobros o reclamaciones ante el Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad.

Este último inciso fue reglamentado por el decreto 347 de 2013, en los siguientes términos:

Artículo 7o. Procedencia del reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo. Los recobros o reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, en concordancia con el presente decreto, sobre los cuales procederá el reconocimiento y pago, serán aquellos:

1. Que cumplan con los elementos esenciales a que refiere el presente decreto y se acrediten según lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Respecto de los cuales las entidades recobrantes o reclamantes hayan sido notificadas de la imposición de la glosa antes de la entrada en vigencia de la Ley 1608 de 2013, esto es, del 2 de enero de 2013.

3. Respecto de los cuales no haya operado el término de caducidad prevista para la acción de reparación directa en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Tratándose de recobros, que estos no hayan sido glosados por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como causal única.

Artículo 80. Términos y formatos para la presentación de las solicitudes de recobro y/o reclamación objeto de esta medida. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de evaluación de los elementos esenciales, los períodos de radicación que las entidades recobrantes o reclamantes deberán atender, los formatos que deberán diligenciar, así como los términos en que se surtirá el trámite de reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013.

Artículo 164. Ley 1437 de 2011. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

4) Conclusión

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobros por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011» (acentúa la Sala)

Luego, en estudio integral del artículo 2º del Estatuto Adjetivo Laboral no es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral la encargada de dirimir el asunto puesto en conocimiento. Lo anterior, en aplicación de los principios a la solidaridad, eficiencia, universalidad, integralidad, unidad, participación y progresividad (artículo 2 de la Ley

100 de 1993), pues no podemos olvidar que el principio de unidad es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social y el de participación, en la integración de la comunidad a través de los beneficiarios de la seguridad social en la organización, control, gestión y fiscalización de las Instituciones y del sistema en su conjunto.

En síntesis, para la Sala, de una lectura desprevenida del artículo 48 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley de seguridad social que reglamentó los principios sobre los cuales está cimentada la protección social en desarrollo al principio unidad, ello es la coyuntura de políticas, instituciones regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social, se tiene que el espíritu del constituyente primario tal como el del legislador, fue el de fijar la competencia no en la teoría subjetiva, es decir, respecto a los sujetos intervinientes en la contratación como lo pretenden aplicar algunos profesionales del derecho, muy por el contrario centro dicha determinación en la teoría objetiva que se encuentra dirigida en la naturaleza del contrato y las obligaciones que emanen para la seguridad social. Así, le asistirá competencia a todos los operadores judiciales de las distintas jurisdicciones, en tanto algunos corresponden a obligaciones civiles, comerciales, contenciosas administrativas y laborales, lo cual se acompasa igualmente al sentir del legislador al momento de promulgar el CPACA, cuando en su articulado le prescribe la competencia para los litigios que concentren la prestación de los servicios a favor del Estado.

Dimana de lo precedente, que las controversias que se resolverán en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral se circunscriben únicamente a la prestación del servicio humano, como piedra angular que da lugar a la teoría del contrato realidad, pues, se *itera*, a esta área corresponde mirar y proteger la prestación humana del servicio, más

no las relacionadas por la administración o funcionamiento de las EPS o ARL.

De manera que, al perseguirse en el *sub judice* el reconocimiento y pago de las cuentas glosadas por el otrora FOSYGA, que emanaron por servicios médicos no incluidos en POS y a razón de ordenes de tutela (folios 2 a 3 carpeta 1), anhelo que fuere resuelto en primera instancia por la Superintendencia Nacional de Salud en calidad de Juez Administrativo, y por virtud del medio de control de reparación directa, como así lo asentó la H. Corte Suprema de Justicia en proveído APL 1531 del 12 de abril de 2018, autoridad que además, destacó como competente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al adoctrinar *«es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobros por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011»*

Fluye con claridad, la falta de competencia de este Tribunal para desatar la alzada propuesta, no solo porque por disposición legal hace parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sino porque por virtud del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, son los Tribunales Administrativos, *«quienes conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.»*

Lo que impide continuar con el asunto judicial, ordenándose a la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sean repartidas a la respectiva Sección conforme al medio de control de reparación directa, por tratarse del superior funcional, de quien a prevención, en calidad de Juez Administrativo, conoció del presente asunto en primera instancia, para que continúe con el trámite a lugar.

COSTAS. Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Tribunal para conocer la apelación formulada dentro del proceso sumario seguido por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y OTROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para que sea repartido a la Sección que corresponda, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral

Demandante:

Demandado:

Magistrado Ponente:

11001310 50 035201600454 01

CLEMENCIA DEL PILAR PEÑA QUIMBAYA

CONSTRUCCIONES RUBAS SAS Y OTRAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Vindico S.A.S y G&G Construcciones S.A.S, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral

Demandante:

Demandado:

Magistrado Ponente:

036201900398 01

RUFINO AYA MONTERO

COLPENSIONES Y OTRO

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral

Demandante:

Demandado:

Magistrado Ponente:

11001310 50 39002018036 01

CARLOS GELVES QUEVEDO

AMPARO SIERRA FIGUEROA

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 10 de julio del 2020.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada ponente.

Clase de Proceso: Ordinario laboral
Radicación No.: 11001310502020180037901
Demandante: ARMANDO PADILLA ROMERO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las respuestas allegadas por parte de la H. Corte Suprema de Justicia y el Juzgado 20 Laboral del Circuito de esta ciudad, atendiendo a que a la fecha no ha sido posible obtener **el expediente físico** por parte de este despacho, pese a los múltiples requerimientos y solicitudes que en tal sentido se han librado, se procederá como corresponde a **CITAR** a las partes y sus apoderados, para que en audiencia pública especial de que trata el artículo **126 del C.G.P.**, aporten, tanto la documental como las eventuales copias de las grabaciones de las audiencias públicas relativas al proceso que tengan en su poder y corroboren bajo la gravedad de juramento las actuaciones surtidas y el estado en el que se hallaba el proceso al momento de su pérdida y se resolverá sobre su reconstrucción.

En consecuencia, y para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL** de que trata el artículo 126 del C.G.P, se señala la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) del día veintidós (22) de abril del año en curso.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual y previo a dicha data deberán allegarse por las partes y los apoderados, los documentos arriba mencionados al correo electrónico des17sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y mmeloc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez se cuente con el link respectivo para llevar a cabo la citada audiencia, **se remitirá a las partes y sus apoderados a**

República de Colombia



Rama Judicial

los correos electrónicos que indiquen al momento de aportar las pruebas arriba mencionadas.

Por secretaría, comuníquese de manera inmediata la presente decisión a las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR AUGUSTO SÁNCHEZ
RODRÍGUEZ CONTRA INVERSIONES CHAPARRO Y MORALES S.A.S. Y OTROS.
RADICADO: 1100131050-09-2017-00247-01**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte actora, en el cual solicita la aclaración y adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de febrero de 2021.

Al examinar la solicitud de adición y aclaración presentada en este asunto, la Sala observa que el apoderado del actor considera que esta Corporación omitió pronunciarse acerca de la solidaridad que pregonan de las personas naturales demandada con fundamento legal en el artículo 32 del CST, más no en la Ley 1258 del 2006. Además, peticionó que la Sala se pronuncie sobre lo que fue objeto de apelación respecto de la solidaridad, atendiendo el interrogatorio del demandante, la prueba testimonial y el numeral tercero del artículo 31, ya que no fue objeto de discusión la responsabilidad y el límite de la misma en este tipo de sociedades por acciones simplificadas. Por último, reclamó pronunciamiento sobre la aplicación del artículo 167 del C.G.P., en tanto que *se "tendrá como indicio grave y sumado a lo procedo en el proceso y alegado en la alzada, resulta necesario se pronuncien sobre la solidaridad ya reiterada en el presente escrito no siendo el caso objeto de apelación pretermittir instancia como lo da a entender el despacho."*

AUTO

Conforme a lo anterior, la Sala procederá a examinar los puntos frente a los cuales el actor considera que se omitió pronunciarse en la sentencia de segundo grado, no obstante, es necesario precisar que el análisis se hará bajo lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, en tanto que el apoderado judicial en su solicitud no indica que conceptos o frases deba esta Corporación aclarar en los términos del artículo 285 ejusdem, mismo

que impone al demandante por lo menos identificar y precisar los razonamientos que pretende sean aclarados de la providencia cuestionada.

Adición de la sentencia

Así las cosas, cumple recordar que el artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

Al examinar la sentencia del 26 de febrero de 2021 de cara a las solicitudes elevadas, evidencia la Sala que no es procedente la adición solicitada, toda vez que no se ha omitido la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto.

Y es que revisada la solicitud presentada se observa que la solidaridad de la cual pregonan la parte actora contenida en el artículo 32 del C.S.T., es jurídicamente inviable que la Sala haga pronunciamiento al respecto, no solo porque este aspecto no fue objeto de reclamación en libelo genitor, en tanto que el actor solicitó la solidaridad de las personas naturales demandada bajo la erigida del artículo 36 del CST, tal como dejó ver en las pretensiones de la demanda y fundamentos y razones de derecho, sino, además, porque no entiende la Sala que clase de responsabilidad solidaria pretende se le atribuya a las personas naturales demandadas con dicha disposición, pues es claro que de su simple lectura no señala cosa alguna referente a tal situación, es decir, a la solidaridad de las condenas proferidas en la providencia cuestionada y que procura el accionante arremeter contra de estos.

Por el contrario, lo que si es evidente para la Sala que el apoderado judicial de la parte demandante no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 26 de febrero de 2021 en lo atinente a la negatoria

de la solidaridad, lo cual, no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



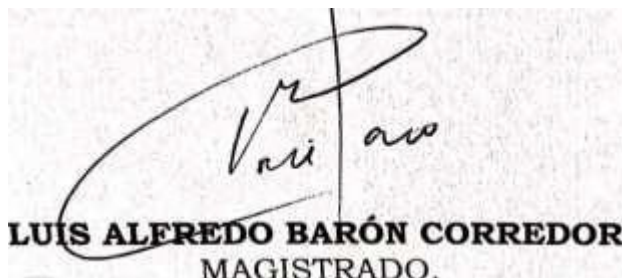
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

*Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

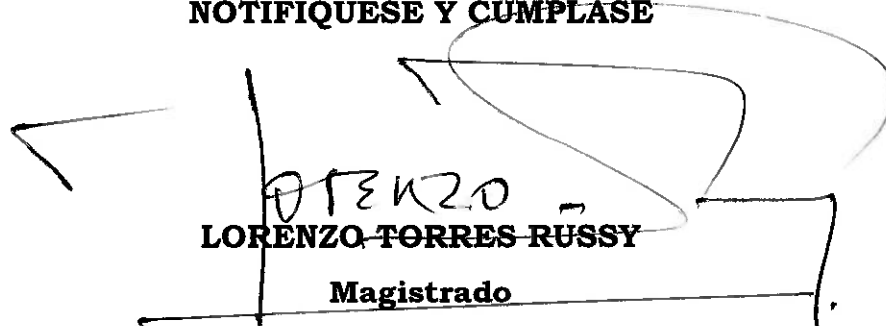
**ACCIÓN ESPECIAL DE ACOSO LABORAL (APELACIÓN SENTENCIA)
PROMOVIDA POR GUSTAVO ADOLFO PIÑA GOEZ contra ANGELINA
BOSSIO BOSSA, INGRID PATRICIA GARCÍA GARCÍA, LI YING, BAO
HUNG, ZHU YU, JORGE MOSQUERA, ZTE COLOMBIA S.A.S. y ZTE
CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA.**

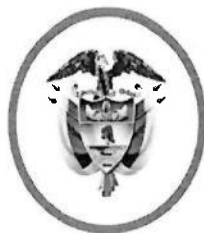
EXPEDIENTE N° 110013105035 2016 00678 03

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ADRIANA DEL CARMEN ESCOBAR ALBA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 035 2019 00412 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1013420 -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALEJANDRO RODRIGUEZ
PEÑA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 032 2019 00247 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

←

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LILIANA PEDRAZA CASTRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2019 00519 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

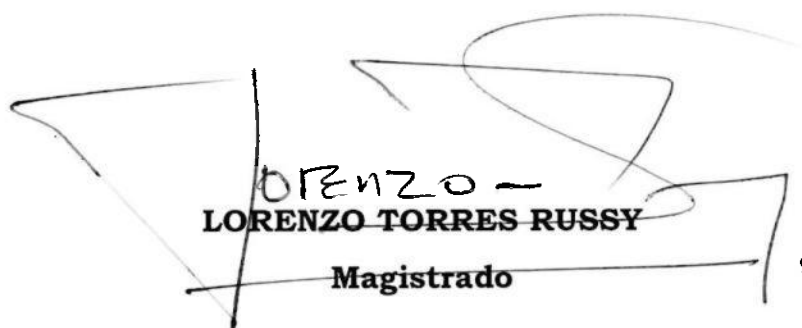
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HECTOR MANUEL ROJAS
DEVIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2018 00600 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NINA AMELIA SILVA GOMEZ
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES Y OTRO

EXPEDIENTE N° 11001 3105 023 2019 00478 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YANETH CECILIA PEREZ
SANJUAN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO**

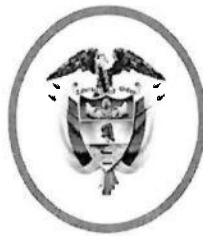
EXPEDIENTE N° 11001 3105 016 2018 00560 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DT3120 -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

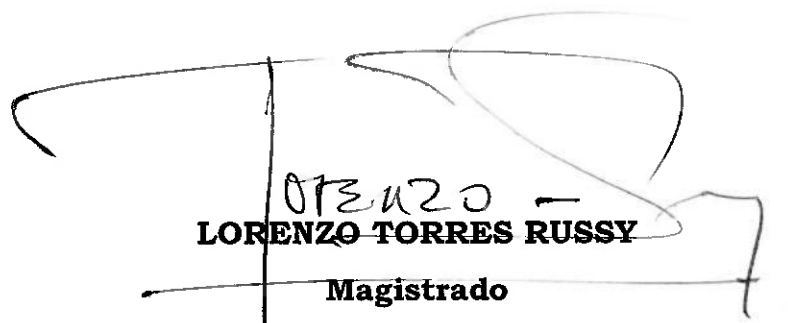
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SONIA SUAREZ OVIEDO
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES Y OTRO

EXPEDIENTE N° 11001 3105 032 2019 00476 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YOLANDA BUITRAGO RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

EXPEDIENTE N° 11001 3105 018 2018 00381 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

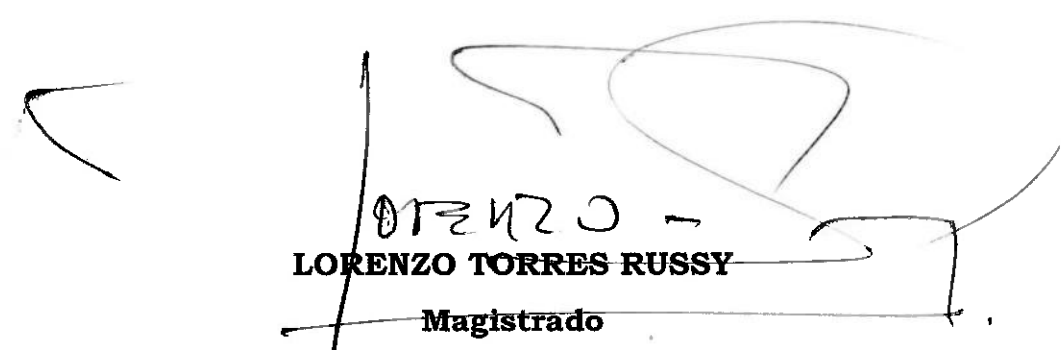
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ULDI TERESA JIMENEZ LOPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

EXPEDIENTE N° 11001 3105 021 2019 00261 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA PATRICIA DE LA TORRE MORENO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

EXPEDIENTE N° 11001 3105 009 2019 00090 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICTORIA OCHOA GONZALEZ
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES Y OTRO

EXPEDIENTE N° 11001 3105 034 2018 00535 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OTZ 420
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

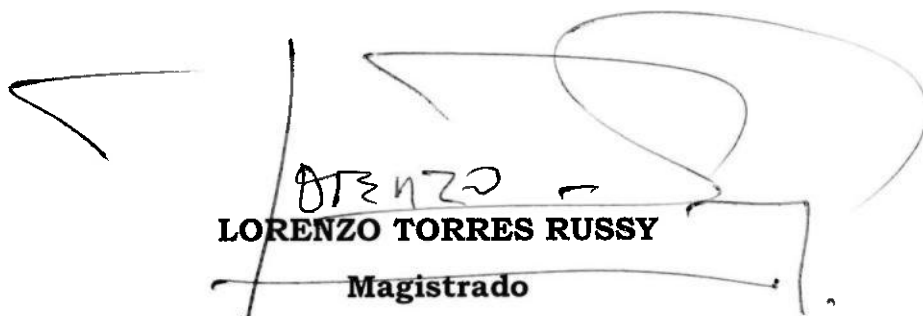
PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SALUD TOTAL EPS contra COOPSALUDCOM.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 037 2020 00037 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

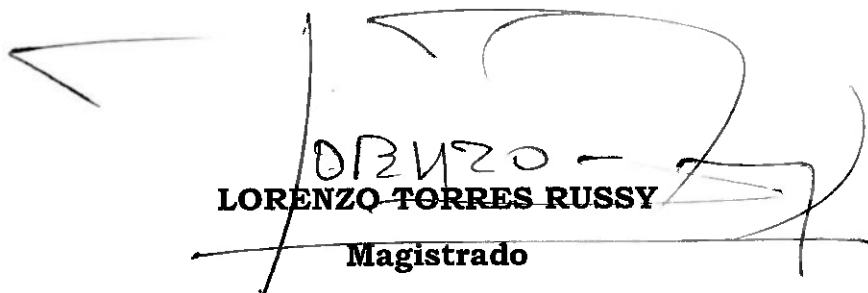
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA NUBIA LEON RINCON
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES Y OTRO

EXPEDIENTE N° 11001 3105 026 2018 00608 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE OLEGARIO LOZANO IZQUIERDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

EXPEDIENTE N° 11001 3105 014 2018 00612 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

012420
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN
JIMENEZ VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 028 2019 00360 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OTR 1120
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OLGA LUCIA ORDOÑEZ CABALLERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

EXPEDIENTE N° 11001 3105 023 2019 00170 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS FERNANDO COTE CALDERÓN contra **ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y OTROS.**

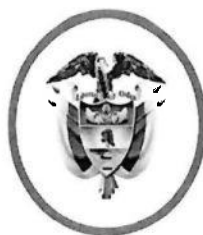
EXPEDIENTE N° 11001 3105 007 2017 00413 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0734200
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIRO ALBERTO GÓMEZ RIVEROS contra **PYW SOFTWARE LTDA Y OTROS**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 013 2019 00397 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

AT 1720 -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR IGNACIO VILAMIZAR IBARRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

EXPEDIENTE N° 11001 3105 036 2019 00149 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LIDA MUSDIE MARTINEZ
MONTAÑEZ contra S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 012 2018 00539 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

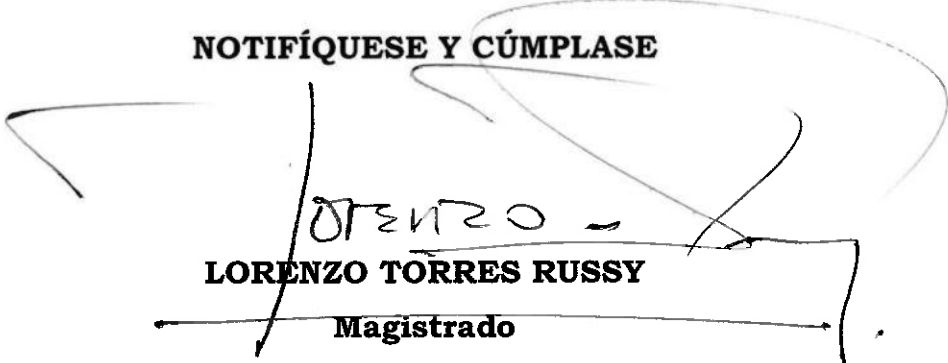
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA DOLORES GALINDO MORALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

EXPEDIENTE N° 11001 3105 02002017 00692 02 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

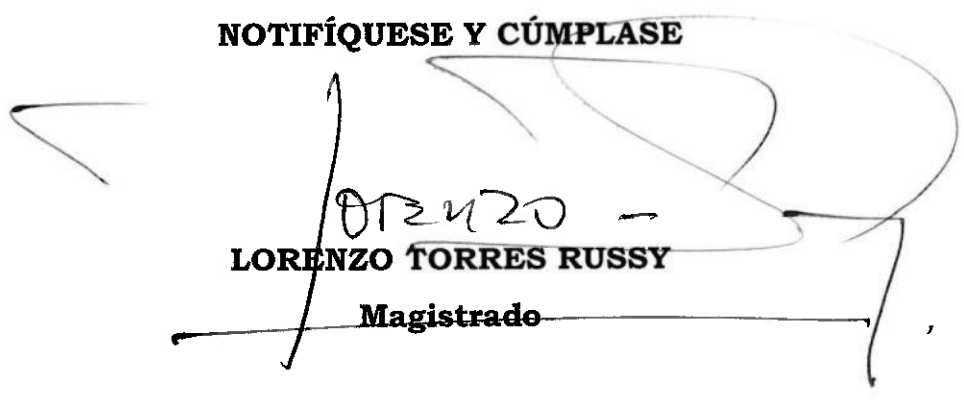
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GUILLERMO ANTONIO
SERRANO LOPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 031 2019 00647 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ARTURO DEL SAGRADO
CORAZÓN FALLA ROBLES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 032 2019 00125 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SANDRA VIVIANA
MALDONADO POSADA contra EXPRESION CONSTRUCTORA S.A.S.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 0032 2017 00343 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

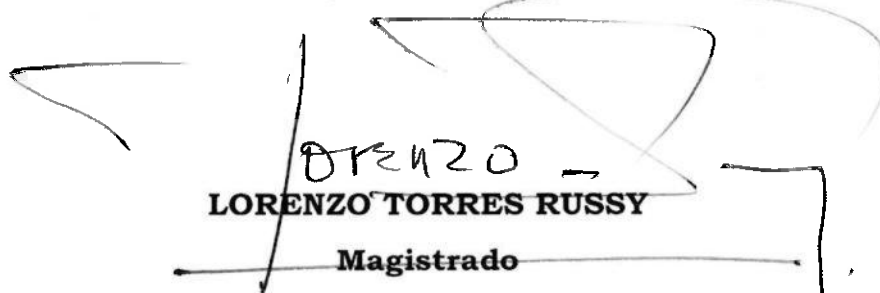
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSÉ JAVIER GIRALDO ARAQUE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

EXPEDIENTE N° 11001 3105 0032 2019 00674 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE el día TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

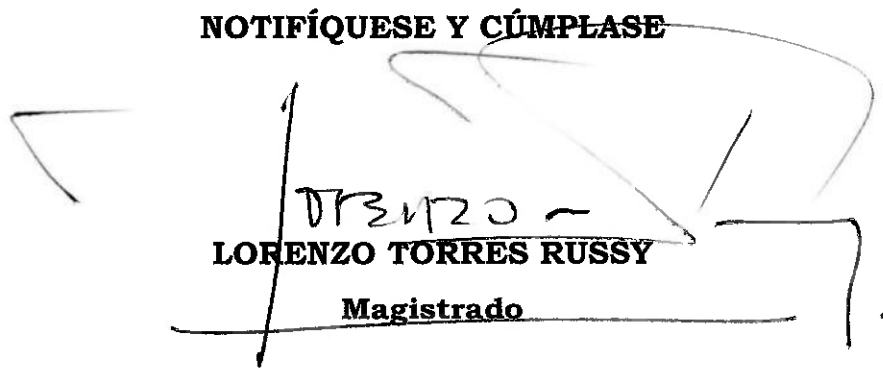
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PABLO EMILIO CHPATECUA
RTODRÍGUEZ contra BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 002 2017 00146 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA ENILDA ORTIZ
ORTÍZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 036 2018 00248 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OTZ 1120
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

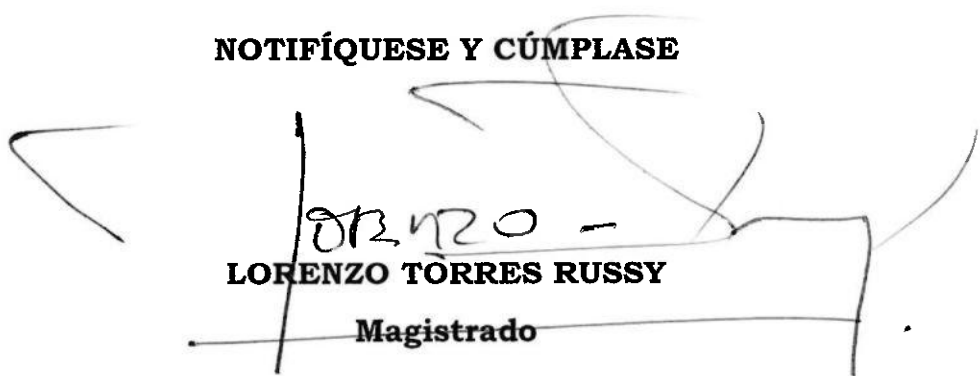
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HALEYNE DEL ROCÍO CASTIBLANCO PALOMINO contra VIRREY SOLIS I.P.S. S.A.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 038 2016 00872 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

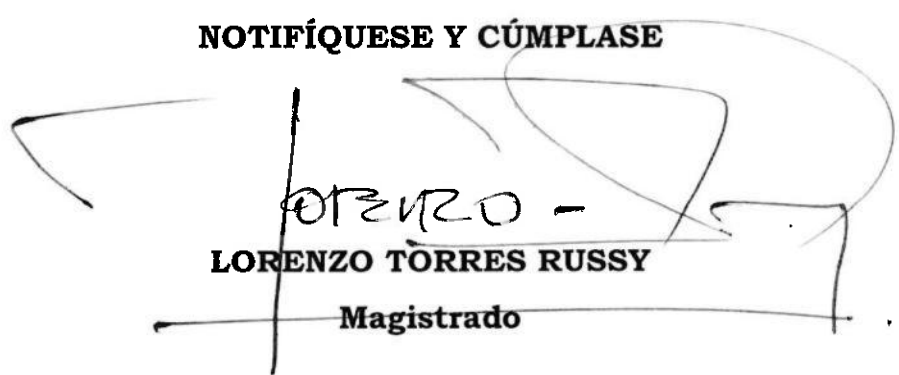
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LEONOR RIVERA OSPINA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 038 2019 00649 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDGAR OSWALDO PEÑA CUBILLOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

EXPEDIENTE N° 11001 3105 029 2019 00691 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DT 2425
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

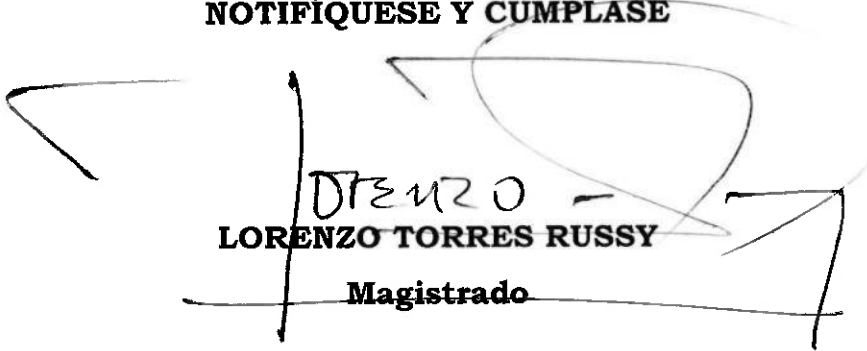
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCO ANTONIO
LEGUIZAMON MENDOZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**

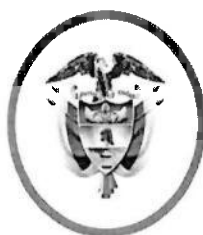
EXPEDIENTE N° 11001 3105 007 2018 00210 02

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIRO MARQUEZ RAMOS
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES

EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2019 00354 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

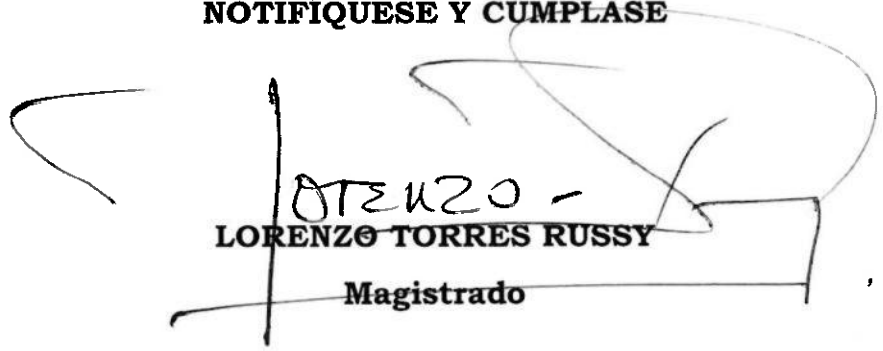
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR REAGAN ALEXIS
FIRACATIVE MORALES contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN
DE INVALIDEZ**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 016 2018 00348 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

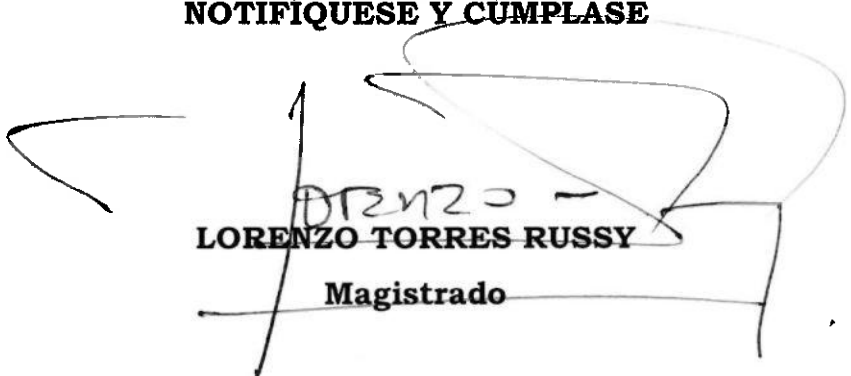
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ELISEO RUEDA BOHORQUEZ
contra **DROMMOND LTD COLOMBIA**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 038 2018 0067 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105023201400419-01**

Demandante: Olga Lucia Delgado Palacio

Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A., Serviconfor LTDA, BBVA
seguros de vida Colombia S.A. y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

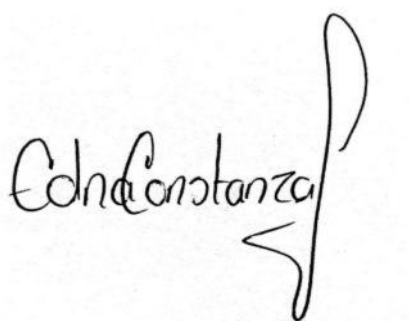
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y que las dos partes interpusieron el referido medio de impugnación, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105005201700556-01**

Demandante: Ana Delia Sandoval de Moya

Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

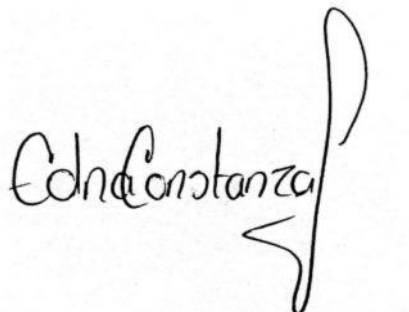
AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105036201800792-01**
Demandante: Elizabeth Solano
Demandado: Colpensiones
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

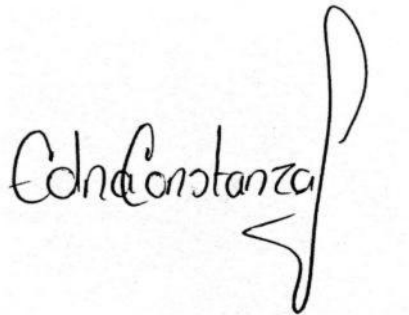
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', followed by a large, stylized flourish or 'P' shape.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105005201800357-01**
Demandante: Juan de la Cruz Cruz Castro
Demandado: Empresa de acueducto , alcantarillado y aseo de
 Bogota ESP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

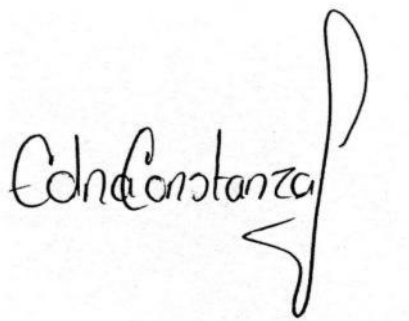
AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105038201800171-01**
Demandante: Jose Maximiliano Pulido Gonzales
Demandado: Colpensiones y otro.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105022201500818-01**

Demandante: Julio Alfonso Acero

Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

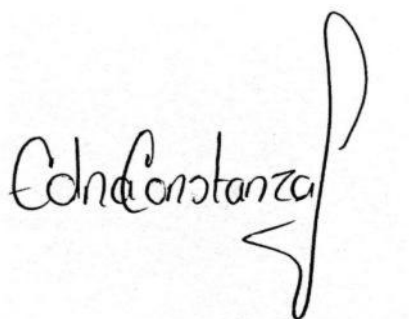
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y que las dos partes interpusieron el referido medio de impugnación, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105039201800452-01**

Demandante: Maria Gina Fatima Grueso Torres

Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

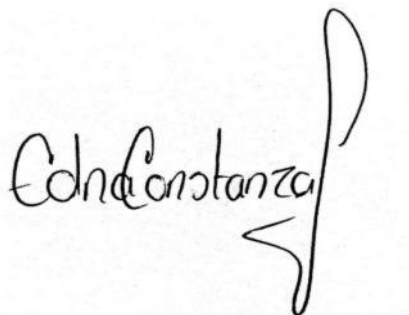
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105020201900141-01**
Demandante: Maria Olivla Martinez de Guerra
Demandado: Colpensiones
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

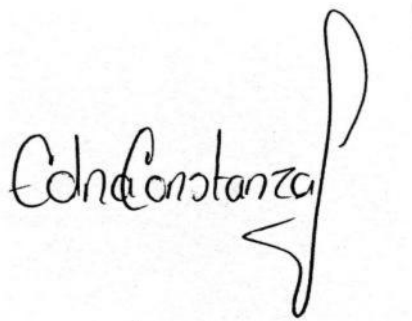
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', followed by a large, stylized flourish or 'P' shape.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105026201800064-01**

Demandante: Jose Salvador Rojas Esguerra

Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

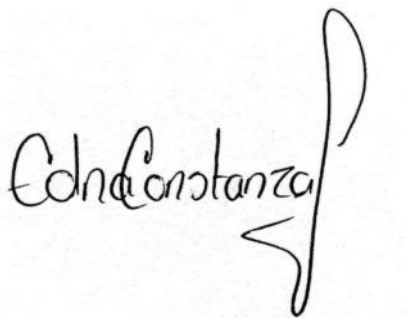
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y que las dos partes interpusieron el referido medio de impugnación, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105036201900108-01**

Demandante: Consuelo Esperanza Murillo Rojas

Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

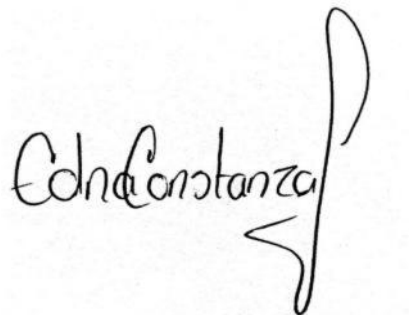
AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105036201700918-01**
Demandante: Benjamin Adolfo Osorio Aguas
Demandado: Colpensiones.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

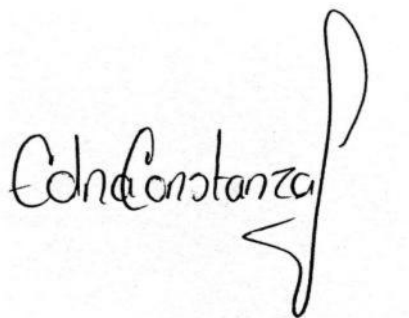
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', followed by a large, stylized flourish or signature mark.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105008201700447-01**

Demandante: Carlos Navas Combita

Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

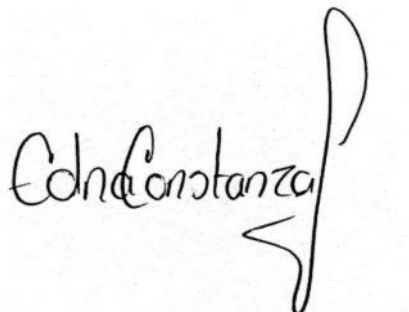
AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105018201800327-01**

Demandante: Rosalba Rojas de Gonzalez

Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

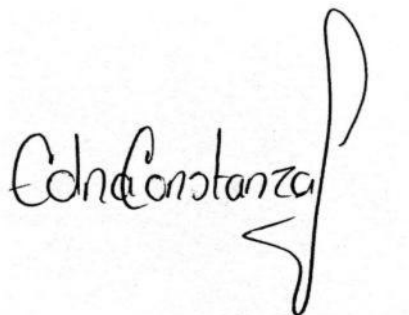
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y que las dos partes interpusieron el referido medio de impugnación, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', followed by a large, stylized flourish or initial.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105021201700534-01**
Demandante: Julio Enrique Suarez Rojas y OTROS
Demandado: Colpensiones
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

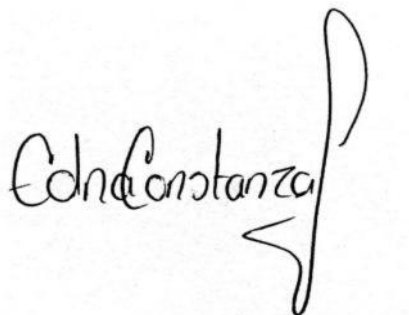
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105017201501025-02**

Demandante: Positiva compañía de seguros

Demandado: Compañía de seguros de vida Colmena S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

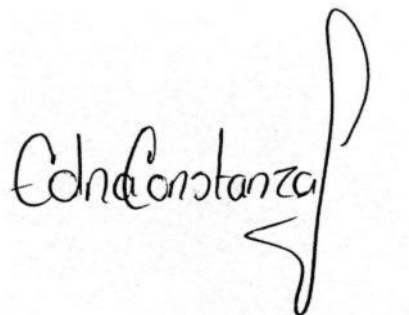
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105017201800685-01**

Demandante: José Ricardo Flórez Martínez

Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

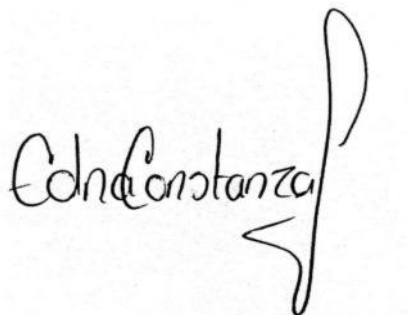
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y que las dos partes interpusieron el referido medio de impugnación, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105008201800273-01**

Demandante: Santiago Murillo Lozano

Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

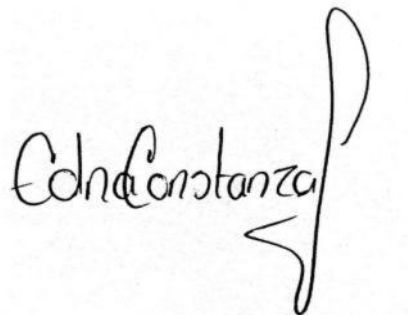
AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105032201800614-01**
Demandante: Adalberto Manuel Cocha Sanchez
Demandado: Colpensiones Palmas Monterrey S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

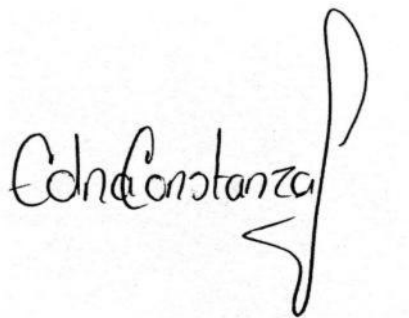
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y que las dos partes interpusieron el referido medio de impugnación, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105014201300016-02**

Demandante: Carlos Julio Mendriz Martinez

Demandado: Junta nacional de calificación de invalidez y OTRO

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

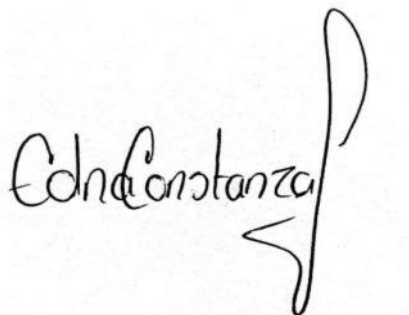
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105005201700556-01**

Demandante: Ana Delia Sandoval de Moya

Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

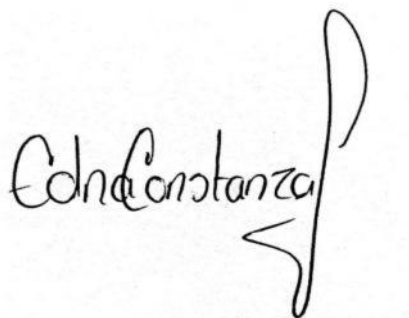
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Por último, se reconoce personería para actuar en representación de la UGPP a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA, identificada con la C.C. No. 52.354.338 y T.P. No. 133.944, conforme la copia de la escritura pública que obra folios 571 al 577 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105038201600862-01**

Demandante: Daniel Carreño Morris

Demandado: Caja de auxilios y de prestaciones ACDAC-CAXDAC

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

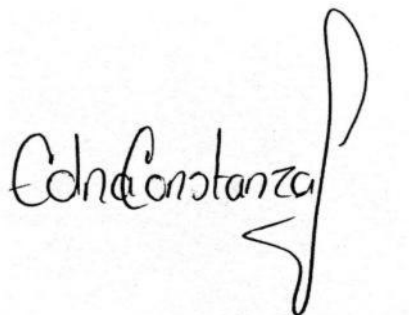
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105039201600383-01**

Demandante: Manuel Vicente Duarte Beltran

Demandado: Colpensiones y Grupo empresarial Alianza logistica
S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

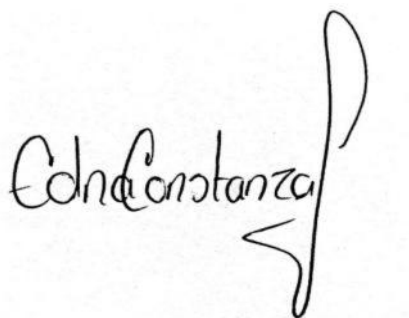
Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Por último, se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148, conforme la copia de la escritura pública que obra a folios 161 al 163 del expediente y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA identificada con la C.C. No. 51'713.048 y T.P. No. 67.612, conforme la sustitución del poder de folio 159.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105039201700751-01**

Demandante: Abellanett Pardo Cañon

Demandado: Unidad administrativa especial de gestión pensional y
contribuciones parafiscales de la protección social

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

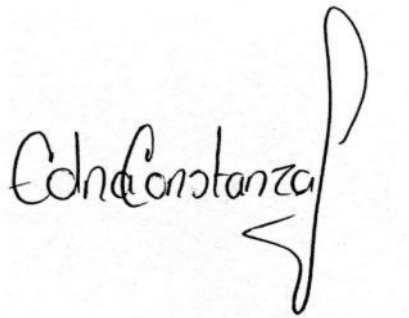
AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105016201800136-01**

Demandante: Ancisar Soto Gutierrez

Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

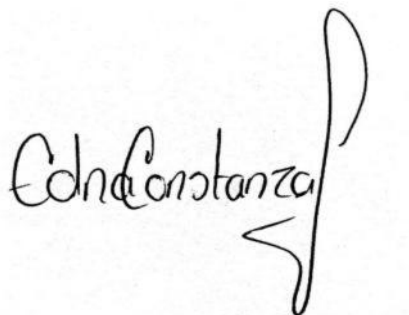
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105006201800261-01**

Demandante: Orlando Lopez

Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

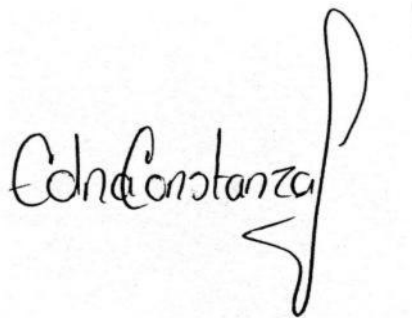
Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Por último, se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con la C.C. No. 1144041976 y T.P. No. 258258, conforme el poder de folio 47.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105007201700416-01**

Demandante: Maria Clara Villegas de Solanilla

Demandado: Hocol S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

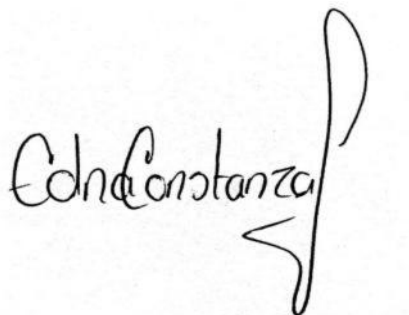
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105021201700635-01**

Demandante: Hector Rey Ospina Zapata

Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

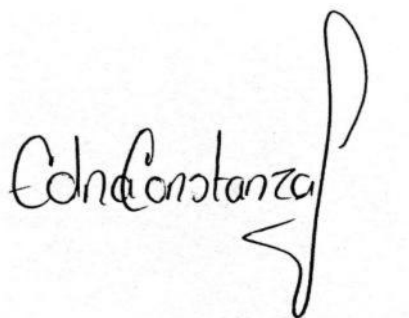
Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y que las dos partes interpusieron el referido medio de impugnación, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Por último, se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148, conforme la copia de la escritura pública que obra a folios 106 al 108 del expediente y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. SHASHA RENATA SALEH MORA identificada con la C.C. No. 53.106.477 y T.P. No. 192.270, conforme la sustitución del poder de folio 105.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', followed by a large, stylized flourish or 'P' shape.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105014201700456-01**

Demandante: Luz Amparo Nieto Zamora

Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

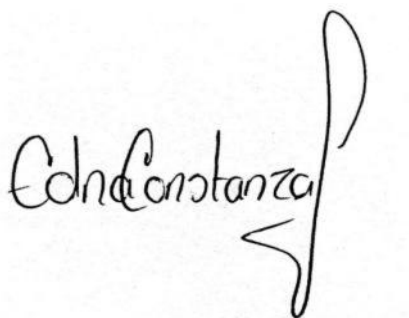
Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Por último, se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126, conforme la copia de la escritura pública que obra a folios 74 y 75 del expediente y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS identificada con la C.C. No. 1.047.464.620 y T.P. No. 288.433, conforme la sustitución del poder de folio 73.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105020201800372-01**

Demandante: Carlos Humberto Lobo Rangel

Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

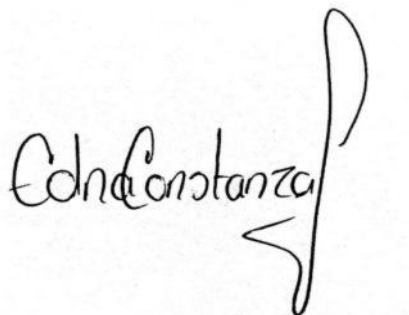
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105034201600372-01**

Demandante: Wigberto Quiroga Cabrera

Demandado: Fondo de pasivo social de ferrocarriles nacionales de
Colombia

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

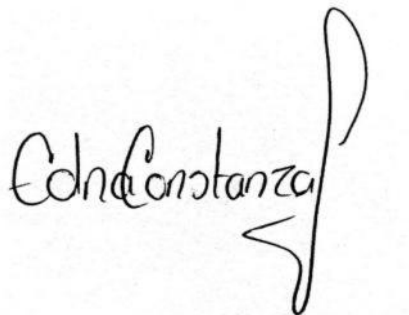
AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105012201900097-01**
Demandante: Alvaro Cepeda Montejó
Demandado: AFP PORVENIR
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

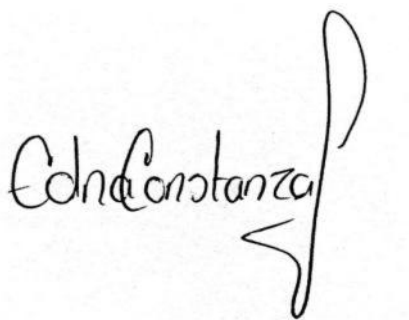
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', followed by a large, stylized flourish or 'P' shape.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105026201600630-01**

Demandante: UGPP

Demandado: Colpensiones y Benjamin Betancur Marin

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

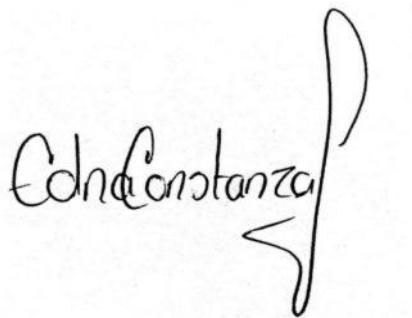
Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Por último, se reconoce personería para actuar en representación de la UGPP a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA, identificada con la C.C. No. 52.354.338 y T.P. No. 133.944, conforme la copia de la escritura pública que obra folios 571 al 577 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105004201900106-01**
Demandante: Jorge Eduardo Mendez Coronado
Demandado: Colpensiones
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

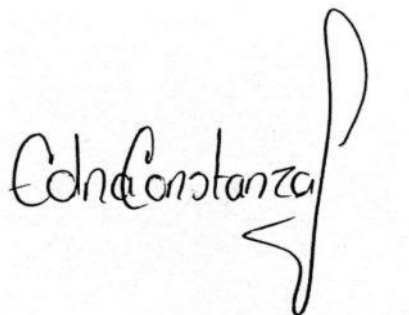
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105013201900169-01**

Demandante: Maria Etelvina Novoa de Baquero

Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

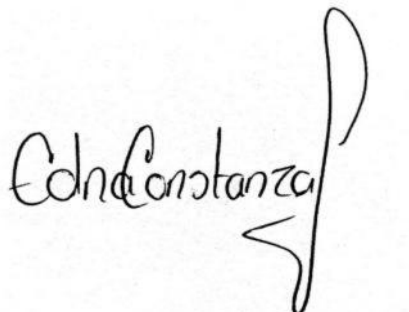
AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105007201500561-02**

Demandante: Wilmer Acero Rincon

Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

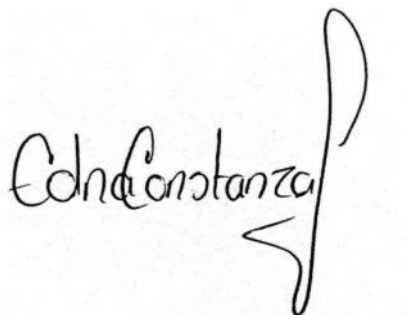
Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y que las dos partes interpusieron el referido medio de impugnación, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Por último, se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148, conforme la copia de la escritura pública que obra a folios 417 al 419 del expediente y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. DIANA MARIA VARGAS JEREZ identificada con la C.C. No. 1.090.449.043 y T.P. No. 289.559, conforme la sustitución del poder de folio 416.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105025201800182-01**

Demandante: Claudia Ardila Galvis

Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

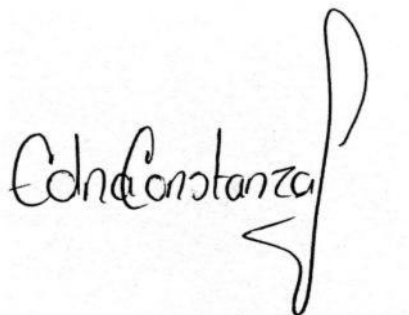
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105024201700234-01**
Demandante: Ladys Rosa Guzman de Hoyos
Demandado: Colpensiones y Banco Popular S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

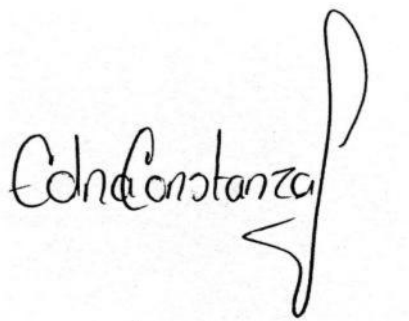
AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', followed by a large, stylized flourish or initial.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105003201900137-01**

Demandante: Victor Alfonso Ramirez Ballesteros

Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

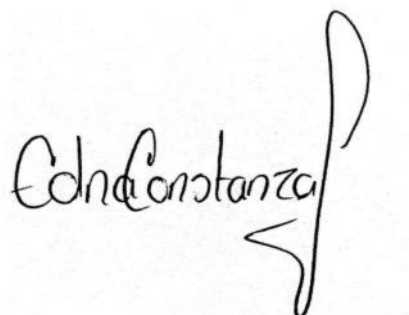
AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105022201700308-01**

Demandante: Hector Jairo Muñoz

Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

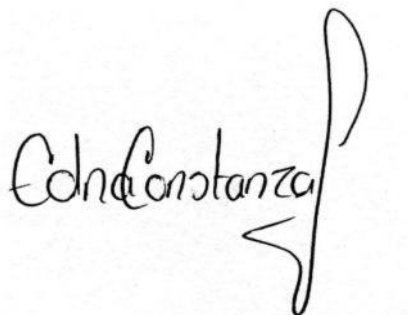
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105033201700592-01**

Demandante: Miguel Antonio Pernet Garcia

Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

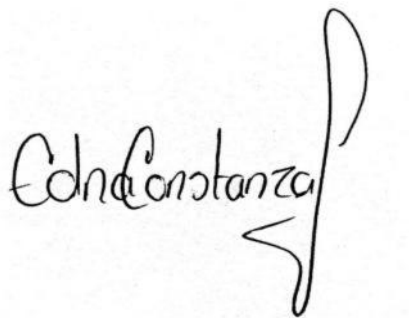
Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Por último, se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C No. 65701747 y T.P No. 123.148, conforme la escritura pública de folios 71 al 73 del plenario y como su apoderada sustituta se reconoce a la doctora CINDY BRILLTIH BAUTISTA CARDENAS identificada con C.C. No 1022361225 y T.P No. 237264, conforme la sustitución del poder de folio 69 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105002201700662-01**
Demandante: Myriam del Rosario Restrepo de Arboleda
Demandado: Colpensiones
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

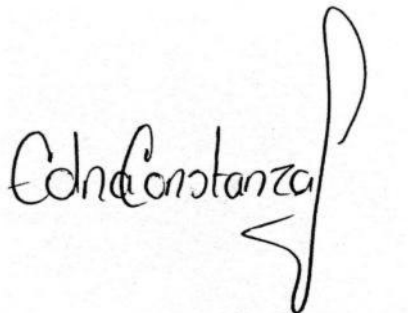
Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Por último, se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C No. 65701747 y T.P No. 123.148, conforme la escritura pública de folios 71 al 73 del plenario y como su apoderada sustituta se reconoce a la doctora SHASHA RENATA SALEH MORA identificada con C.C. No 53106477 y T.P No. 192270, conforme la sustitución del poder de folio 69 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105002201800144-01**
Demandante: Marco Antornio Gil Zapata
Demandado: Colpensiones
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105026201600332-01**
Demandante: Edgar Piza Remicio
Demandado: Colpensiones
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

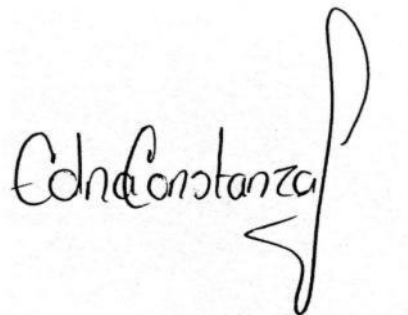
AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', followed by a large, stylized flourish or 'P' shape.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105001201501188-01**

Demandante: Maria Zully Nuñez Lopez

Demandado: Porvenir S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

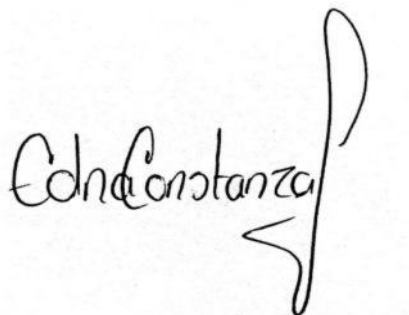
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105012201800402-01**
Demandante: Juan Fernando Gongora Arciniegas
Demandado: Colpensiones
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

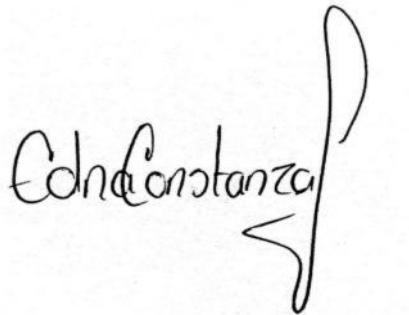
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', followed by a large, stylized flourish or initial.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105036201800061-01**

Demandante: Jose Acevedo Vesga

Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

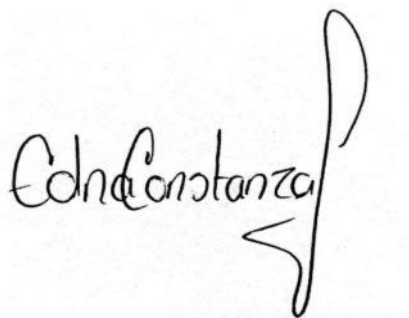
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105029201800102-01**

Demandante: Ana Maria Toro Sabogal

Demandado: Ecopetrol S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

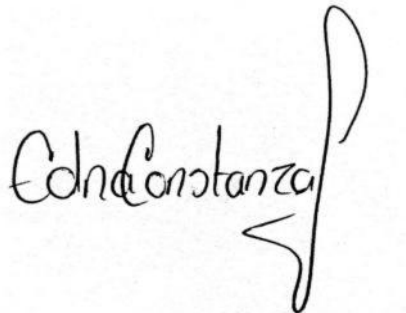
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y que las dos partes interpusieron el referido medio de impugnación, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105035201800307-01**
Demandante: Jorge Acevedo Gonzalez
Demandado: Flores y frutas de Ubate S.A.S Y Colpensiones
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

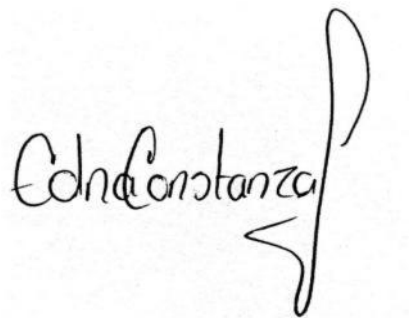
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y que las dos partes interpusieron el referido medio de impugnación, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105016201600541-02**
Demandante: Luis Felipe Duarte Castañeda
Demandado: Foncep y Secretaria Distrital de Hacienda.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

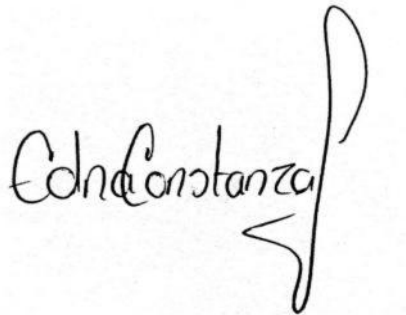
AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', followed by a large, stylized flourish or initial.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105039201601085-02**

Demandante: Nohra Patricia Aguirre Vasquez

Demandado: Colpensiones y UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

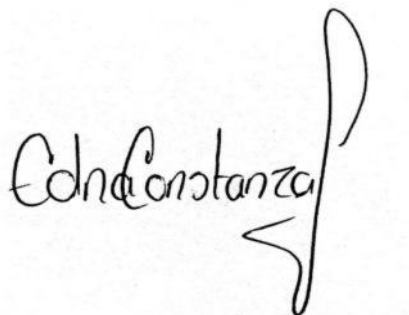
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105025201500883-01**
Demandante: Bernard Alphonose Oliverio Van Hissenhoven Ortiz
Demandado: Colpensiones, Nación, Min. Hacienda y Old Mutual.
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

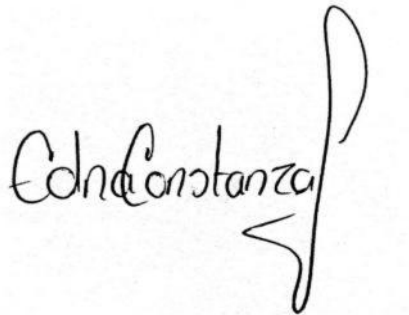
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', followed by a large, stylized flourish or initial.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105033201600525-02**

Demandante: Devis del Socorro Berdugo de Correa y OTRA

Demandado: Fondo de pasivo social de ferrocarriles nacionales de Colombia

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

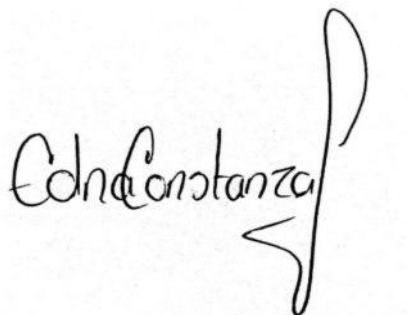
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105016201800109-01**
Demandante: Luis Jorgue Capote
Demandado: Colpensiones
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

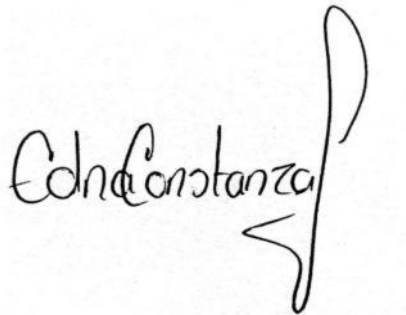
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', followed by a large, stylized flourish or initial.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105013201800528-01**

Demandante: Campo Elias Cardenas Morera

Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

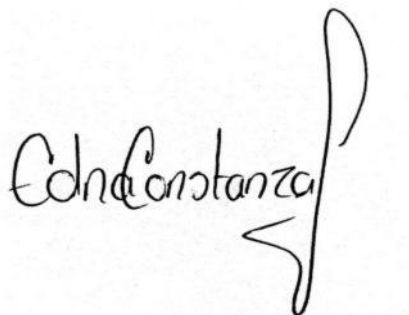
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105005201800426-01**
Demandante: Dario Enrique Florez Agudelo
Demandado: Colpensiones
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

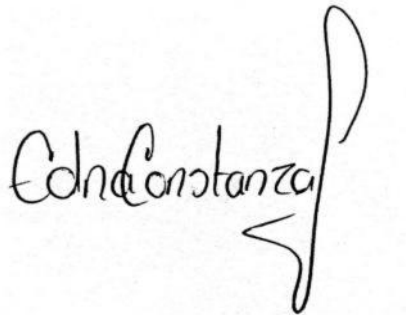
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', followed by a large, stylized flourish or initial 'P'.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105028201700713-01**

Demandante: Efrain Bolaños

Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

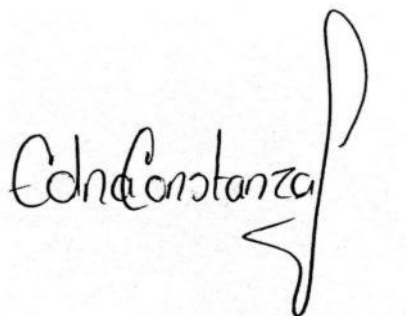
AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105020201900153-01**

Demandante: Eliecer Pineda

Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

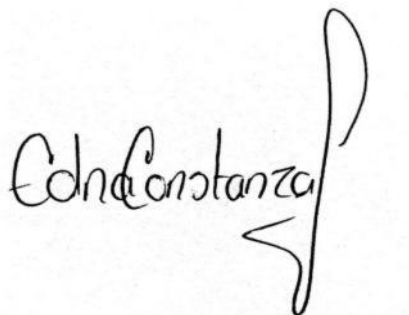
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105020201800205-01**
Demandante: Jose Rodrigo Berrio Ordoñez
Demandado: EPS Salud Total, Colfondos y OTROS
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

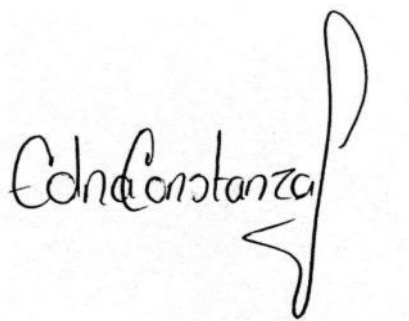
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105034201400025-01**
Demandante: Jorge Eliecer Corredor Guativanza
Demandado: Colpensiones
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

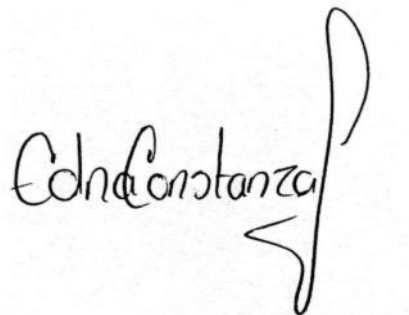
AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105011201800135-01**
Demandante: Javier Hely Medrano Bermudez
Demandado: UGPP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

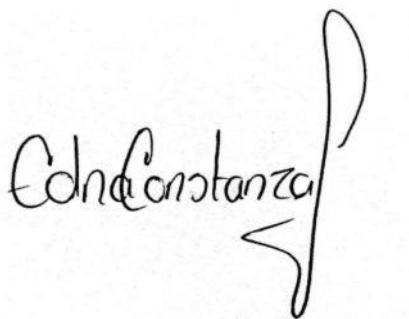
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mrrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda. Por último, se reconoce personería para actuar en representación de UGPP al doctor SANTIAGO MARTINEZ DEVIA identificada con C.C No.80240657 y T.P. No. 131064, conforme la escritura pública de folios 198 al 205 del plenario y como su apoderada sustituta se reconoce al doctor FERNANDO ROMERO MELO identificada con C.C. No 80927634 y T.P No. 330433, conforme la sustitución del poder de folio 196 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiunos (2021)

El apoderado de la **parte demandante**¹ dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

ANTECEDENTES

1. Instaura la presente acción el demandante, JAIME RAMOS RODRÍGUEZ, el 3 de abril de 2017, a través de su apoderado, quien posteriormente allega una solicitud de integración de terceros², para en principio coadyuvar las súplicas de la demanda inicial y para que MARÍA DEL CARMEN RAMOS DE SUAREZ, BLANCA CECILIA RAMOS RODRÍGUEZ, ALBERTO RAMOS RODRÍGUEZ y PEDRO ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ, en calidad de también hijos legítimos del causante, se les reconozca entre otras y pague la compensación por muerte, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, prevista en el artículo 59 de la convención colectiva de trabajo de tal Corporación. Para el efecto se allegan los respectivos poderes y registro civiles.

¹ Folio 358

² Folio 284

2.- A través de auto de fecha 25 de junio de 2019, la Juez Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, acepta la citada coadyuvancia y le reconoce personería al abogado JAIRO HELY AVILA SUAREZ³.

4. A través de fallo de primera instancia de fecha 16 de septiembre de 2019, proferido por la Juez Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá se procedió a reconocer la compensación por muerte de qué trata el artículo 59 de la convención colectiva 1995-1996, suscrita con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), a los hijos sobrevivientes que cumplan los requisitos del artículo 53 del Decreto 1848 de 1969, norma legal aplicable al sector oficial y vigente al momento del deceso del causante, en los siguientes términos:

"(...) En caso de muerte de un trabajador al servicio de la CAR o de un pensionado, sus beneficiarios en el orden establecido en las normas legales vigentes tendrán derecho a que la Corporación les pague una compensación equivalente a cuarenta y siete (47) meses del ultimo salario básico o de la última mesada pensional correspondiente al causante. Si la muerte ocurriere por accidente, la compensación será de setenta y ocho (78) meses, liquidados con base en el último salario básico o mesada pensional correspondiente al causante. Además, los beneficiarios del trabajador tendrán derecho al pago de las prestaciones sociales que le hubieren correspondido a éste, según las normas legales (...)"

De igual forma agrega que, al tratarse de una prestación convencional, dicho marco legal es autónomo para fijar el contenido y alcance de sus propias disposiciones, dentro de las que se encuentra que la prestación aquí solicitada solo se reconocerá a quienes tengan el carácter de beneficiarios "en el orden establecido en las normas legales vigentes", resultando obligatoria la remisión a tales disposiciones, esto es las vigentes el 19 de abril de 2015 fecha en la que falleció el señor LUIS FELIPE RAMOS GOMEZ (q.e.p.d) y se causó el derecho a favor de sus beneficiarios, todo para señalar que a ese despacho le corresponde integrar las disposiciones convencionales con la legislación en lo que a beneficiarios se refiere.

Agregó, que en el presente caso no se discute que el artículo 59 de la convención colectiva de trabajo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR 1995-1996 estipule o no una compensación por muerte de un trabajador, si no, que procede es verificar que quienes la soliciten en realidad ostenten la condición de beneficiarios según la normativa vigente al momento del deceso y decidir sobre el reconocimiento de las prestaciones en su real magnitud.

Por último, indicó que según el certificado de defunción del señor LUIS FELIPE RAMOS GÓMEZ⁴, su muerte no ocurrió por causas profesionales, por lo que dicha situación se ubica en la primera de las hipótesis del artículo 59 multicitado, es decir que el monto de la prestación a reconocer es el equivalente a 47 salarios de su última mesada pensional, que para la fecha de su fallecimiento era de **\$1.234.359,00**, y será dicho valor el que servirá de base para reconocer y pagar a quienes acrediten la condición de beneficiarios.

5. A través de sentencia proferida el 31 de agosto de 2020 por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, se revocó la decisión de primera instancia y en su lugar absolvió a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, de todas y cada una de las pretensiones.⁵

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes⁶.

⁴ Folio 12

⁵ Folio 348 a 355 reverso.

⁶ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A quo*, más lo apelado.

Dentro de lo peticionado por la parte actora, se encuentra el reconocimiento y pago de la compensación por muerte prevista en el artículo 59 de la convención colectiva de trabajo (1995-1996) de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, reconocimiento este que se pagará a cada uno de los señores JAIME RAMOS RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN RAMOS RODRÍGUEZ, BLANCA CECILIA RAMOS RODRÍGUEZ, LUIS ALBERTO RAMOS RODRÍGUEZ y PEDRO ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ, en cuantía de 47 mesadas pensionales, desde el fallecimiento de su progenitor LUIS FERNANDO RAMOS GÓMEZ (q.e.p.d), de manera indexada, de conformidad con lo solicitado en el recurso de alzada, teniendo en cuenta únicamente esta pretensión, para cuantificar el interés para recurrir en casación.

Es anotar que para la indexación se tomará como fecha inicial la fecha del fallecimiento del señor RAMOS GÓMEZ (q.e.p.d), esto es, 19 de abril de 2015 y como fecha final, la del fallo de segunda instancia, 31 de agosto de 2020.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que los demandantes han acreditado ser beneficiarios de RAMOS GÓMEZ, de la siguiente manera:

JAIME RAMOS RODRÍGUEZ, C.C No. 11.333.362 de Tausa (Cundinamarca), hijo legítimo⁷

MARÍA DEL CARMEN RAMOS RODRÍGUEZ, C.C No. 35.403.350 de Tausa (Cundinamarca), hija legítima⁸

⁷ Folio 10
⁸ Folio 294

BLANCA CECILIA RAMOS RODRÍGUEZ, C.C No. 20.985.388 de Tausa (Cundinamarca), hija legítima⁹

LUIS ALBERTO RAMOS RODRÍGUEZ, C.C No. 11.338.842 de Tausa (Cundinamarca), hijo legítimo¹⁰

PEDRO ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ, C.C No. 11.341.874 de Tausa (Cundinamarca), hijo legítimo¹¹

De igual manera obra en el infolio que LUIS FELIPE RAMOS GÓMEZ falleció el 19 de abril de 2015 según certificado de defunción que obra a folio 12, que su última mesada pensional en virtud del fenómeno de la compartibilidad, fue de \$1.234.359,00¹², por ende en aplicación del artículo 59 de la citada convención colectiva, este será el valor base de liquidación.

De otra parte, el art. 71 del Código General del Proceso, establece que:

"(...) Art. 71.- Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio (...)".

Así mismo, la anterior precisión en derecho procesal indica que es el tercero que, por ser titular de un derecho conexo o dependiente con respecto a las pretensiones deducidas en la causa, participa en estas con el fin de colaborar en la gestión procesal de una de las partes, que, para el presente caso, se dan los presupuestos de la norma antes descrita, siendo la misma aceptada a través de providencia de fecha 25 de junio de 2019.

Adicionalmente cabe precisar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha reiterado que:

⁹ Folio 293

¹⁰ Folio 296

¹¹ Folio 295

¹² Pensión compartida: valor a cargo de la CAR \$589.500 y valor a cargo de Colpensiones \$644.350, para un total de \$1.234.359, valores estos actualizados a 2015, folio 184, anexo 7 y folios 176, del expediente administrativo.

" (...) Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la Corte ha manifestado que la pretensión principal devienen de la misma causa, que es indivisible, por lo tanto se tomara el interés de todos los demandantes de manera ligada¹³(...)",

Por lo anterior, se procederá a efectuar la respectiva liquidación. Veamos.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente¹⁴.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$358.646.715,00** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso a la parte actora, que para el año 2020 ascendían a **\$105.336.360,00**¹⁵.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los accionantes, con relación a JAIME RAMOS RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN RAMOS RODRÍGUEZ, BLANCA CECILIA

¹³ Auto de 26 de julio de 2011 Rad.50815 Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

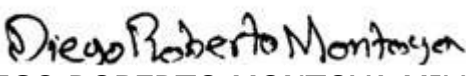
¹⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena ft 360.

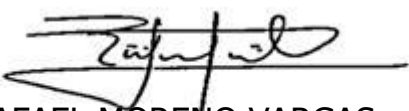
¹⁵ Salario 2020 \$877.803.

RAMOS RODRÍGUEZ, LUIS ALBERTO RAMOS RODRÍGUEZ y PEDRO ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral

Demandante:

Demandado:

Magistrado Ponente:

11001310 50 035201600454 01

CLEMENCIA DEL PILAR PEÑA QUIMBAYA

CONSTRUCCIONES RUBAS SAS Y OTRAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Vindico S.A.S y G&G Construcciones S.A.S, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral

Demandante:

Demandado:

Magistrado Ponente:

036201900398 01

RUFINO AYA MONTERO

COLPENSIONES Y OTRO

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral

Demandante:

Demandado:

Magistrado Ponente:

11001310 50 39002018036 01

CARLOS GELVES QUEVEDO

AMPARO SIERRA FIGUEROA

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 10 de julio del 2020.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral

Demandante:

Demandado:

Magistrado Ponente:

11001310 50 3200800581 02

GERMAN ARANGO HURTADO

ISS EN LIQUIDACIÓN

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 10 de julio del 2020.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105024201500332, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 15 de junio de 2017, con costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase, en la liquidación de costas, como agencias en derecho al suma de ~~dos millones de pesos (\$ 2'000.000)~~ a cargo de la parte demandada (Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2014 00106 01
RI: S-2793-21
De: ALIRIO OBANDO CANO
Contra: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTRA.

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 7 de abril de 2021, obrante a folio 11, del cuaderno 2 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 18 de marzo de 2021, visto a folio 8, del cuaderno 2 del plenario, se dispone:

De conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 19 de febrero de 2021, en favor de ALIRIO OBANDO CANO, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2019 00136 01
RI: S-2874-21
De: CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 9 de abril de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2020 00210 01
RI: A-661-21
De: CARMEN STELLA SARMIENTO RODRÍGUEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la providencia de fecha **10 de marzo de 2021**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00258 01
RI: S-2873-21
De: MIRTA ESMERALDA REY PRIETO
Contra: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00489 01

RI: S-2877-21

De: NOHORA EUGENIA HERNÁNDEZ OVALLE

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 9 de abril de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2019 00505 01

Ri: S-2875-21

De: JANETH DEL SOCORRO CALDERON HERRERA

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 9 de abril de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; sumado a que, el LINK, por medio del cual se pretende suministrar las diligencias adelantadas virtualmente, no contiene el expediente digitalizado; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2019 00538 01
RI: S-2836-21
De: PABLO LUIS ROJAS ROMERO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 7 de abril de 2021, obrante a folio 123 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 11 de marzo de 2021, visto a folio 118 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 36 2018 00466 01

R.I. : S-2524

DE : GABRIEL PEREZ LOAIZA

CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., AFP-PROTECCIÓN S.A.,
AFP-COLFONDOS S.A., AFP-OLDMUTUAL S.A., y
COLPENSIONES.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de abril de 2021, se dispone:

Analizada la sentencia del 26 de febrero de 2021, desde ya, se rechazará de plano, la solicitud de adición, presentada por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., según escrito visto a folios 481 a 487 del expediente, como quiera que, no se dan los presupuestos del artículo 287 del CGP., para tal efecto; habida consideración que, en la sentencia de segunda instancia, se hizo pronunciamiento expreso sobre todos los puntos objeto de la Litis, como del recurso de apelación, interpuesto por las demandadas; sin que la sentencia, sea objeto de recurso de reposición alguno, como erradamente lo pretende el memorialista, a través de la solicitud de adición que presenta; resultando, a todas luces, improcedente la adición solicitada.

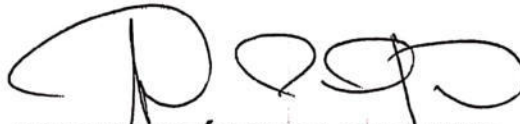
En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandada AFP-PORVENIR S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 38 2018 00472 01

R.I. : S-2556

DE : CLAUDIA YANNETH MANTILLA

CONTRA : AFP-PORVENIR S.A.; y, COLPENSIONES.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de abril de 2021, se dispone:

Analizada la sentencia del 26 de febrero de 2021, desde ya, se rechazará de plano, la solicitud de adición, presentada por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., según escrito visto a folios 138 a 141 del expediente, como quiera que, no se dan los presupuestos del artículo 287 del CGP., para tal efecto; habida consideración que, en la sentencia de segunda instancia, se hizo pronunciamiento expreso sobre todos los puntos objeto de la Litis, como del recurso de apelación, interpuesto por la parte actora; sin que la sentencia, sea objeto de recurso de reposición alguno, como erradamente lo pretende el memorialista, a través de la solicitud de

adición que presenta; resultando, a todas luces, improcedente la adición solicitada.

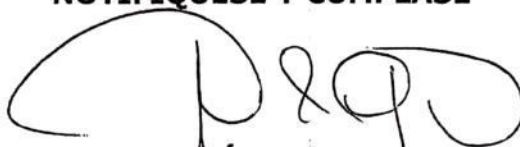
En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandada AFP-PORVENIR S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 35 2018 00698 01
R.I. : S-2555
DE : OLGA CONSUELO MEDRANO GAMBOA
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de abril de 2021, se dispone:

Analizada la sentencia del 26 de febrero de 2021, desde ya, se rechazará de plano, la solicitud de adición, presentada por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., según escrito visto a folios 207 a 210 del expediente, como quiera que, no se dan los presupuestos del artículo 287 del CGP., para tal efecto; habida consideración que, en la sentencia de segunda instancia, se hizo pronunciamiento expreso sobre todos los puntos objeto de la Litis, como del recurso de apelación, interpuesto por las demandadas; sin que la sentencia, sea objeto de recurso de reposición alguno, como erradamente lo pretende el memorialista, a través de la solicitud de adición que presenta; resultando, a todas luces, improcedente la adición solicitada.

En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandada AFP-PORVENIR S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 28 2017 00811 01
R.I. : S-2536
DE : CLEMENCIA JIMENEZ JIMENEZ
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de abril de 2021, se dispone:

Analizada la sentencia del 26 de febrero de 2021, desde ya, se rechazará de plano, la solicitud de adición, presentada por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., según escrito visto a folios 225 a 228 del expediente, como quiera que, no se dan los presupuestos del artículo 287 del CGP., para tal efecto; habida consideración que, en la sentencia de segunda instancia, se hizo pronunciamiento expreso sobre todos los puntos objeto de la Litis, como del recurso de apelación, interpuesto por las demandadas; sin que la sentencia, sea objeto de recurso de reposición alguno, como erradamente lo pretende el memorialista, a través de la solicitud de adición que presenta; resultando, a todas luces, improcedente la adición solicitada.

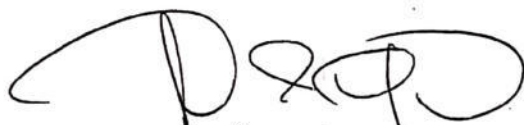
En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandada AFP-PORVENIR S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA DE OSCAR JAVIER SIERRA TORRES
CONTRA ECOPETROL S.A. E, INDUSTRIAS INVERSIONES Y
SERVICIOS DELRIO S.A.S.**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante, revisa la Corporación el auto de fecha 22 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá que declaró parcialmente probada la excepción previa de falta de competencia, por no haber agotado la reclamación administrativa respecto de las pretensiones de indemnización por despido injusto, extensión de



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 024 2018 00596 01
Ord. Oscar Javier Sierra Torres Vs. Ecopetrol S.A. y otro

beneficios convencionales, reliquidación de prestaciones legales y extralegales, salarios dejados de percibir por no cancelación de aportes a seguridad social de 30 de octubre de 2016 a la calenda de pago de las acreencias laborales¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que en el punto 4° de la reclamación administrativa solicitó el pago de las demás sanciones que generara el contrato realidad entre DELRIO y el demandante, de las que ECOPETROL S.A. es solidariamente responsable, por ello, se debe entender que incluye la totalidad de las pretensiones, entre estas, la indemnización del artículo 64 del CST, la extensión de beneficios colectivos y la sanción por no pago completo de los salarios durante la relación laboral².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 6 del CPTSS *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*.

¹ CD y Acta de Audiencia, folios 600 a 601.

² CD folio 600.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 024 2018 00596 01
Ord. Oscar Javier Sierra Torres V's. Ecopetrol S.A. y otro

En este sentido, el agotamiento de la reclamación administrativa tiene por objeto dar a la entidad la oportunidad para que se pronuncie sobre los pedimentos del *libelo incoatorio* antes del inicio de la acción judicial, efectuando el control de legalidad sobre sus actuaciones previo a ser enjuiciada. Requisito considerado por la jurisprudencia como factor de competencia, entonces, sin su cumplimiento el juez laboral no puede asumir el conocimiento de la demanda.

Cumple precisar, que en el evento en que se disponga la admisión de la demanda sin advertir la ausencia de ese requerimiento, ello no impide que la entidad demandada, oportunamente evidencie ante al juez tal irregularidad, a través de los medios exceptivos pertinentes o, que al sanear el proceso se ponga de presente tal situación.

Ahora, ECOPETROL S.A. es una sociedad de economía mixta de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; adicionalmente, el Estado cuenta con el 80% de su composición accionaria, conforme lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 1118 de 2006, por ello, es una entidad pública, lo que impone para iniciar un proceso contencioso en su contra, el deber de agotar previamente el requisito previsto en el artículo 6 del CPTSS.

Revisado el instructivo, se pretende la declaración de existencia de una relación laboral entre Oscar Javier Sierra Torres y DELRIO S.A., la ineficacia de las transacciones y acuerdos conciliatorios suscritos, la responsabilidad solidaria de ECOPETROL S.A. en los términos del



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. N°. 024 2018 00596 01
Ord. Oscar Javier Sierra Torres Vs. Ecopetrol S.A. y otro

artículo 34 del CPTSS y, la condición de beneficiario de las prerrogativas convencionales, en consecuencia, se reconozcan auxilio de cesantías con intereses y las sanciones por no consignación y pago, primas de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social en salud y pensión de 2009 a 2016, moratoria, indemnización por despido injusto, reliquidación de prestaciones legales y extralegales, salarios dejados de percibir por no cancelación de aportes a seguridad social de 30 de octubre de 2016 al momento de pago de todas las acreencias laborales, aportes a pensión con la remuneración realmente devengada, ultra y extra *petita*³.

El 17 de agosto de 2018 el demandante reclamó administrativamente ante ECOPETROL S.A. solicitándole el pago aportes a seguridad social durante toda su vinculación, las prestaciones sociales y las vacaciones, moratoria, sanción por no consignación y, las demás sanciones que se generen por su solidaridad en el asunto⁴.

En este orden, el convocante no reclamó a ECOPETROL S.A. el pago de la indemnización por despido, tampoco la extensión de los beneficios convencionales, la reliquidación de sus prestaciones legales y extralegales, ni lo salarios dejados de percibir, generando falta de competencia respecto de estas peticiones, pues, no las reclamó antes de radicar la demanda, sin que sea dable entender tales pedimentos como una sanción genérica por la eventual solidaridad, por el contrario, debió requerirlas de manera concreta para que ECOPETROL S.A. se pronunciara antes del inicio de la acción judicial, efectuando el control

³ Folios 141 a 162.

⁴ Folios 91 a 93.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 024 2018 00596 01
Ord. Oscar Javier Sierra Torres V's. Ecopetrol S.A. y otro

de legalidad sobre sus actuaciones. En consecuencia, se confirmará la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

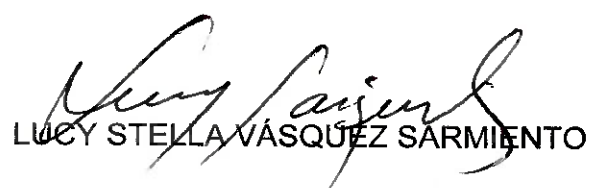
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCÍO AMPARO RAMÍREZ HERRERA CONTRA UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la demandante, revisa la Corporación el auto de fecha 20 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá que negó la exhibición de documentos por innecesaria, pues, en nada afecta el proceso, en tanto, lo que pretende demostrar ya lo afirmó en la demanda y, respecto



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 015 2018 00661 02
Ord. Rocío Amparo Ramírez Herrera V's. UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

a las evaluaciones de desempeño carecen de relación con la causal de despido¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que procede la exhibición de documentos respecto del contrato que UNE EPM Telecomunicaciones S.A. suscribió con la Inmobiliaria A & B S.A., ya que, es útil, pertinente y conducente para demostrar algunas situaciones fácticas como la mala fe de la enjuiciada al entregar sin autorización sus datos personales a una empresa ajena y, así llevar a cabo la visita, empresa que rindió el informe en que se fundamentó su despido, porque indicó que no habitaba el inmueble, entonces, se debe conocer por qué una compañía sin injerencia en la relación laboral tenía sus datos y, fue contratada para hacer la visita².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el juez decretará los medios de convicción que resulten conducentes y necesarios para establecer la realidad de los hechos materia del proceso, mientras que, el artículo 53 del ordenamiento en cita, lo faculta para “rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”.

¹ CD Expediente Virtual, Audio y Acta de Audiencia.

² CD Expediente Virtual, Audio y Acta de Audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 015 2018 00661 02
Ord. Rocio Amparo Ramirez Herrera Vs. UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

En los términos del artículo 265 del CGP, cuando una parte pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de la otra o de un tercero, podrá dentro de la oportunidad para petitionar pruebas, que se ordene su exhibición y; los artículos 226 y siguientes *ibídem*, disponen que para verificar hechos que interesan al proceso y requieran conocimientos técnicos, artísticos o científicos, las partes pueden aportar como prueba dictamen pericial, dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

En el *examine*, se procura la indemnización convencional por despido injusto liquidada sobre la totalidad de los factores salariales, indexación, costas, *ultra y extra petita*. La demandante solicitó “*exhibición de documentos*” a UNE EPM Telecomunicaciones S.A. para que entregue el contrato suscrito con la Inmobiliaria A & B S.A. y así conocer los alcances del contrato, lapsos de entrega de informes, “*entre otros*”.

En este sentido, atendiendo los términos fácticos y jurídicos de la controversia, el documento solicitado resulta inconducente, innecesario y, superfluo, pues, el objeto de litigio no consiste en analizar la buena o la mala fe de la enjuiciada, sino la existencia o no de la causal de despido aducida en la carta de desvinculación y, la entidad para erigirse como justo motivo de terminación del vínculo contractual laboral.

En adición a lo anterior, si bien la inmobiliaria rindió informe indicando que la actora ya no vivía en el inmueble, situación que posiblemente fundamentó la falta grave aducida como incumplimiento del reglamento interno, es innecesario verificar las condiciones contractuales entre la



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 015 2018 00661 02
Ord. Rocío Amparo Ramírez Herrera Vs. UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

empleadora y la inmobiliaria, en tanto, carecen de relación con el objeto de debate. En consecuencia, se confirmará el auto recurrido. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

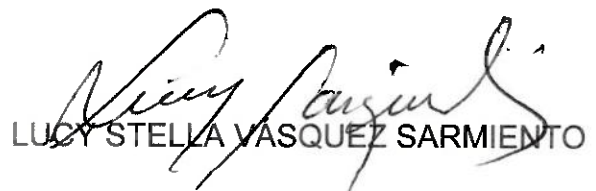
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VÍCTOR JULIO GALINDO RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la entidad de seguridad social ejecutada, revisa la Corporación el auto de fecha 09 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró improcedente la excepción de inembargabilidad, parcialmente probada la de pago de la obligación por mesadas pensionales y costas, con un saldo insoluto por intereses moratorios y,



no probada la de compensación; ordenó la entrega del depósito judicial por \$1'500.000.00, seguir adelante la ejecución por \$1'141.935.00, practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP e, impuso costas a la enjuiciada¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que con la Resolución SUB 25599 de 27 de septiembre de 2018, cumplió el fallo judicial cancelando intereses moratorios de 14 de noviembre de 2015 a 30 de noviembre de 2018, por ende, sufragó la obligación en su totalidad; asimismo, conforme al artículo 48 Constitucional sus dineros son inembargables; tampoco proceden las costas, pues, fueron sufragadas sin que se le pueda imponer nueva condena por éste concepto².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones de mérito constituyen la vía para que el demandado se oponga a la satisfacción de la obligación, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo. Así, con arreglo al artículo 442 del CGP, los hechos que las configuran se pueden proponer sin limitación alguna, salvo que el título ejecutivo sea una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, evento en el cual, sólo se podrán aducir las de **pago**, **compensación**, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida

¹ CD y Acta de Audiencia, Folios 234 a 236.

² CD folio 118.



representación o falta de notificación o emplazamiento y, pérdida de la cosa debida.

En el *examine*, el demandante invocó como base de recaudo la sentencia emitida el 18 de abril de 2018 por esta Corporación, que revocó la decisión apelada y condenó a COLPENSIONES a pagar la pensión desde 01 de junio de 2015, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por catorce mesadas al año, intereses moratorios de 14 de noviembre de 2015 a la fecha efectiva de pago y, costas de primera instancia, además, autorizó el descuento de los aportes en salud³.

Mediante auto de 09 de agosto de 2018, el *a quo* aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho de primera instancia por \$1'500.000.00⁴; decisión contra la que las partes se abstuvieron de interponer recurso.

El 23 de abril de 2019, el operador judicial de primer grado libró mandamiento de pago por la pensión de vejez desde 01 de junio de 2015, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, por catorce mesadas al año, intereses moratorios a partir de 14 de noviembre de 2015 y, costas de primera instancia⁵.

³ CD y acta de audiencia, folios 166 a 180.

⁴ Folio 184.

⁵ Folio 191.



COLPENSIONES propuso las excepciones de pago, compensación e, inembargabilidad⁶.

Al instructivo se allegaron los siguientes documentos: (i) Resolución SUB 255909 de 27 de septiembre de 2018, en que la enjuiciada incluyó al demandante en nómina de octubre de ese año, ordenó pagar \$33'591.978.00 como retroactivo pensional causado de 01 de junio de 2015 a 30 de septiembre de 2018, - de los que se le descontaron \$3'442.800.00 por aportes en salud - y, \$10'497.844.00 como intereses moratorios⁷; (ii) certificación de inclusión en nómina del actor⁸; (iv) Acto Administrativo SUB 239415 de 02 de septiembre de 2019, en que COLPENSIONES ordenó pagar costas por \$1'500.000.00, constituyendo el correspondiente depósito judicial⁹; (v) certificación expedida por la Administradora del RPM, en cuyos términos constituyó título judicial a favor de Galindo Rodríguez por \$1'500.000.00¹⁰.

En este orden, la ejecutada sufragó el retroactivo pensional y las costas del proceso ordinario, existiendo pago total de estas obligaciones, por ende, se confirma la decisión apelada en este tema.

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, según cuadro de liquidación adjunto elaborado por el Grupo Liquidador, se obtuvo **\$14'363.360.00** como intereses moratorios causados de 14 de

⁶ Folios 222 a 225.

⁷ Folios 197 a 204.

⁸ Folio 196.

⁹ Folios 228 a 230.

¹⁰ Folio 208.



noviembre de 2015 a 30 de noviembre de 2018 y, al descontar la suma pagada por la enjuiciada de \$10'497.844.00, surge un saldo de \$3'865.516.00, superior a la obtenido por el *a quo* - \$1'141.935.00 -, sin embargo, no se modificará, con arreglo al principio *no reformatio in pejus*, pues, se haría más gravosa la situación del apelante único.

En este orden, no existe pago total de la obligación, siendo ello así, la ejecución debe continuar por **\$1'141.935.00**, en estos términos se confirmará la providencia apelada.

En cuanto a la excepción de inembargabilidad, conviene precisar, que con arreglo al artículo 442 del CGP, las excepciones son taxativas al tratarse el título ejecutivo de una sentencia judicial, dentro de las cuales no se encuentra la de inembargabilidad, por ello, se rechazará por improcedente, en este sentido también se confirmará el auto apelado.

Igualmente se confirma la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria¹¹, atendiendo que a la entidad se le resolvieron desfavorablemente las excepciones propuestas. No se causan en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

11 CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 018 2019 00091 01
Ejec. Víctor Julio Galindo Rodríguez Vs. Cospensiones

RESUELVE

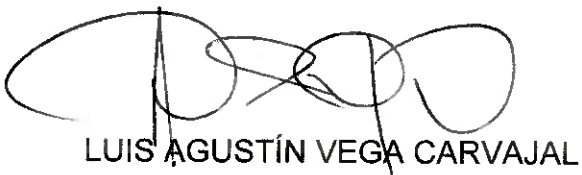
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

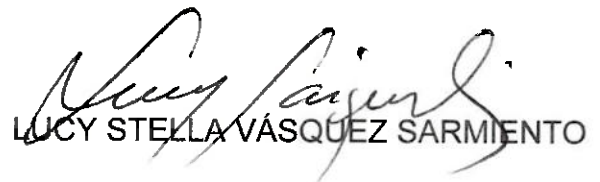
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA DE GABRIEL ALEJANDRO GONZÁLEZ
DÍAZ CONTRA SERVI - INDUSTRIALES & MERCADEO S.A.S.
VINCULADA CAFÉ SALUD S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por Adriana Anzola Anzola y Leidy Johana Quintero León, revisa la Corporación el auto de fecha 09 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la acumulación de sus demandas con la que se dio inicio al presente trámite, al considerar que ésta figura jurídica no



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 008 2019 00248 01
Ord. Gabriel González Díaz Vs Servi - Industriales & Mercadeo S.A.S.

aplica en asuntos laborales, pues, existe norma expresa que permite la reforma de la demanda inicial - artículo 28 inciso 2° del CPTSS -¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que el juzgador confunde la acumulación de demandas con su reforma, aquella es aplicable por analogía al proceso laboral, su procedencia solo requiere que no se haya fijado fecha para la audiencia inicial, además, que las partes y las pretensiones de la nueva demanda, sean “concomitantes” con las de la principal - artículo 148 del CGP-².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 148 del CGP “Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

¹ Folios 348

² Folio 364.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 008 2019 00248 01
Ord. Gabriel González Díaz Vs Servi - Industriales & Mercadeo S.A.S.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (subrayado fuera del texto)

Y en los términos del artículo 150 *ibidem*, "Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. (...)"

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. (...) (subrayado fuera del texto)

Atendiendo las reglas jurídicas transcritas, la acumulación de *libelos*: (i) consiste en la posibilidad que se puedan presentar nuevas demandas en un proceso o expediente donde ya obra una inicial; (ii) la oportunidad de presentar el nuevo *libelo* comienza aun antes que se notifique el auto



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 008 2019 00248 01
Ord. Gabriel González Díaz vs Servi - Industriales & Mercadeo S.A.S.

admisorio y hasta antes de señalar la fecha y hora para la audiencia inicial, (iii) tiene como único requisito que las demandas se hubieren podido presentar como pretensiones acumuladas en un mismo *libelo* y, (iv) la acumulación suspende el trámite de la actuación más adelantada hasta que las demás demandas se encuentren en el mismo estado y, se deciden en una sola sentencia³.

En el *examine*, Leidy Johana Quintero León y Adriana Anzola Anzola, radicaron ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá escritos de demandas contra Servi - Industriales y Mercadeo S.A.S. y Cafesalud EPS en Liquidación, para que se acumularan a la que inició el trámite presentada por Gabriel Alejandro González Díaz contra la sociedad mencionada; pedimento que negó el *a quo* argumentando que, la acumulación de demandas – artículo 148 del CGP - no aplica en materia laboral ante la existencia de norma expresa que regula la reforma de la demanda – artículo 28 inciso 1° del CPTSS -, entonces, como los *libelos* se presentaron por las apelantes por fuera del término previsto para ello – inciso 2° *ibidem* -, surgía inviable lo solicitado.

Pues bien, la Sala considera que la acumulación de demandas aplica en materia laboral acudiendo a lo dispuesto por los artículos 145 del CPTSS y 1° del CGP, siendo una institución procesal diferente de la reforma a la demanda contenida en el artículo 28 inciso 1° del CPTSS, pues, procura materializar el principio de economía procesal, habilitando la presentación de nuevos *libelos*, **adicionales e**

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Subsección B – 11010325000 – 2013 – 01491 – 00 (3790 – 13) de 01 de marzo de 2016.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 008 2019 00248 01
Ord. Gabriel González Díaz Vs Servi - Industriales & Mercadeo S.A.S.

independientes al inicial, para que sean tramitados y fallados en una misma sentencia.

Asimismo, en el asunto, se cumplen todos los requisitos contenidos en el artículo 148 numerales 2° y 3° del CGP, en tanto, existe una demanda presentada por Gabriel Alejandro González Díaz contra Servi – Industriales & Mercadeo S.A.S. y Cafesalud S.A., a su vez, Leidy Johana Quintero León y Adriana Anzola Anzola pretenden se acumule a este trámite nuevas demandas que radicaron antes que se emitiera el señalamiento de día y hora para la audiencia inicial, además, las pretensiones de las nuevas demandas y de la inicial cumplen los presupuestos para su acumulación en los términos del artículo 25A del CPTSS, ya que, pretenden la declaratoria de existencia de sendos contratos de trabajo con Servi - Industriales & Mercadeo S.A.S., con el consecuente pago de acreencias laborales, siendo el juez laboral del circuito competente para conocer de todas ellas, adicionalmente, se pueden tramitar bajo una misma cuerda procesal.

De lo expuesto se sigue, revocar el auto impugnado, para acceder a la acumulación de las demandas radicadas por Adriana Anzola Anzola y Leidy Johana Quintero León, con la presentada por Gabriel Alejandro González Díaz contra Servi - Industriales & Mercadeo S.A.S. y Cafesalud S.A., por ende, se ordena al *a quo* resolver su admisión, aplicando las reglas sobre suspensión de la actuación más adelantada, en los términos del artículo 150 del CGP.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 008 2019 00248 01
Ord. Gabriel González Díaz Vs Servi - Industriales & Mercadeo S.A.S.

Lo anterior sin perjuicio que el operador judicial de conocimiento solicite a la oficina judicial de reparto se abonen a su despacho las nuevas demandas, para salvaguardar la garantía de equidad y transparencia que debe imperar en el reparto de las cargas laborales en los estrados judiciales, evitando su desequilibrio. Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto impugnado para acceder a la acumulación de las demandas radicadas por Adriana Anzola Anzola y Leidy Johana Quintero León, con la presentada por Gabriel Alejandro González Díaz contra Servi - Industriales & Mercadeo S.A.S. y Cafesalud S.A., por ende, se ordena al *a quo* resolver su admisión, aplicando las reglas sobre suspensión de la actuación más adelantada, en los términos del artículo 150 del CGP.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

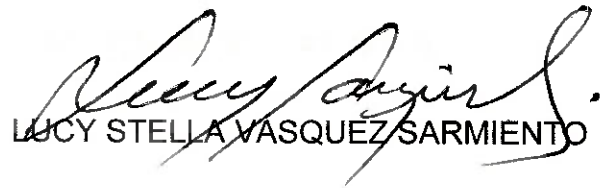
EXPD. No. 008 2019 00248 01
Ord. Gabriel González Díaz V's Servi - Industriales & Mercadeo S.A.S.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA DE DIANA CAROLINA CALDERÓN
ROJAS CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión,
contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la demandante, revisa la
Corporación el auto de fecha 29 de enero de 2020, proferido por el
Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 013 2019 000896 01
Ord. Diana Calderón Rojas contra ETB S.A. E.S.P

porque no se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6 del CPTSS¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que subsanó la demanda oportunamente cumpliendo los requisitos de orden procesal, que la irregularidad referente a la reclamación administrativa alegada por el juez es meramente formal, sin que pueda llevar al rechazo de la demanda, pues, sería desconocer la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y, negar el acceso a la administración de justicia².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 6 del CPTSS *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*.

En este sentido, el agotamiento de la reclamación administrativa tiene por objeto dar a la entidad la oportunidad para que se pronuncie sobre los pedimentos del *libelo incoatorio* **antes** del inicio de la acción judicial,

¹ Folio 116.

² Folios 117 a 119.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 013 2019 000896 01
Ord. Diana Calderón Rojas contra ETB S.A. E.S.P

efectuando el control de legalidad sobre sus actuaciones **previo a ser enjuiciada**. Requisito considerado por la jurisprudencia como factor de competencia, entonces, sin su cumplimiento el juez laboral no puede asumir el conocimiento de la demanda.

Siendo ello así, en la admisión del *libelo* el sentenciador debe verificar la presencia de este requerimiento, incluso, ante tal omisión, la entidad enjuiciada puede ponerlo de presente a través de los medios exceptivos pertinentes o, alegarlo en la etapa de saneamiento, omisión que implica la finalización del proceso.

En el *sub judice*, la convocante a juicio pretende se declare la existencia de una relación de trabajo con la demandada en condición de empleadora, su terminación por causas imputables a ésta, en consecuencia, se ordene su reintegro con pago de salarios integrales, incrementos, bonos extra legales de desempeño e, indemnizaciones.

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., es una sociedad de economía mixta, con participación mayoritaria del Distrito Capital de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1200 de 1997. En este orden, es una entidad pública, por tanto, para iniciar un proceso contencioso en su contra se debe agotar **previamente** el requisito previsto en el artículo 6 del CPTSS.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 013 2019 000896 01
Ord. Diana Calderón Rojas contra ETB S.A. E.S.P

Con auto de 15 de enero de 2020³, el *a quo* inadmitió la demanda al observar, entre otras falencias, la ausencia de la reclamación administrativa contenida en el artículo 6 del CPTSS. Con el escrito de subsanación la convocante aportó un derecho de petición enviado a la ETB S.A. E.S.P., el siguiente día 23⁴, mediante correo certificado, solicitando el reconocimiento de las pretensiones contenidas en su *libelo incoatorio*.

En este orden, como lo concluyó la decisión censurada, la demandante desatendió el condicionamiento previsto en el artículo 6 del CPTSS, atinente al agotamiento de la reclamación administrativa, **previo al inicio de su acción contenciosa**, siendo ello así, al interponer su *libelo incoatorio*, el juez del trabajo no era competente para conocerlo, situación que impone confirmar el auto apelado que dispuso el rechazo de la demanda, pues, contrario a lo afirmado por la censura, su omisión no constituye una irregularidad meramente formal sino el desconocimiento de un factor de competencia, como lo ha adoctrinado la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria⁵. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

³ Folio 97.

⁴ Folios 113 a 115.

⁵ CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 8603 de 2015.



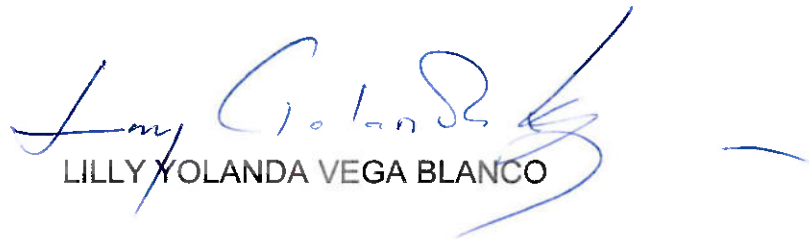
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 013 2019 000896 01
Ord. Diana Calderón Rojas contra ETB S.A. E.S.P

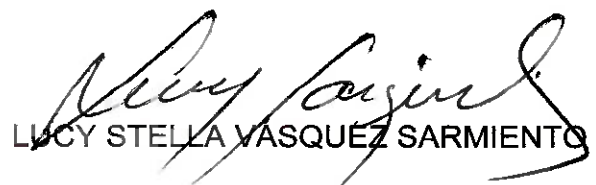
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA GONZALEZ BARBOSA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Asimismo, Reconocer a la Doctora Claudia Lievano Triana, identificada con la C.C. N° 51.702.113 y T.P. N° 57.020 del C.S. de la J., como apoderada principal de AVIANCA, en los términos y para los efectos de la escritura pública 3368 de 2 de septiembre de 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VICTOR JULIO GALINDO RODRIGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C. N° 1.144.041.976 y T.P. N° 258.258. del C. S. de la J., en calidad de representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. como apoderada principal de COLPENSIONES., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se reconoce a la Doctora Laura Elizabeth Gutiérrez Ortiz, identificada con la C.C. N° 31.486.436 y T.P. N° 303924 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA GONZALEZ BARBOSA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Claudia Lievano Triana, identificada con la C.C. N° 51.702.113 y T.P. N° 57.020 del C.S. de la J., como apoderada principal de AVIANCA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CAMPO ELIAS
BERMUDEZ LOPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

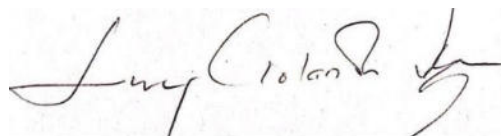
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HELMUS
FORERO CELIS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DUFAY
AREVALO CANTOR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Cindy Julieth Villa Navarro, identificada con la C.C. N° 1.129.580.577 y T.P. N° 219992 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

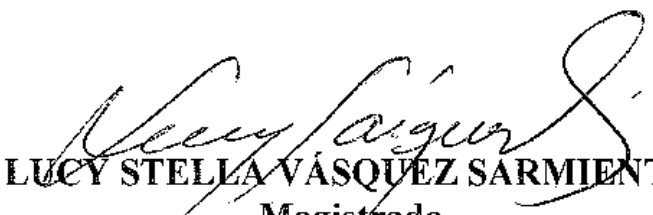
Ref.: Radicación N° 110013105 026 2019 00166 01 Proceso ordinario
Tránsito Castillo Ulloa contra Colpensiones

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad pública demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma en los aspectos no recurridos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

² Providencia notificada en Estado No 64 del 20 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

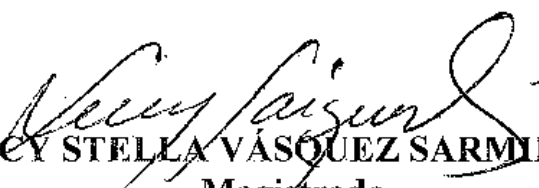
**Ref.: Radicación N° 110013105-039-2017-00100-01-Proceso ordinario
Flaminio Leal Muñoz contra Colpensiones y otras**

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recursos de apelación interpuesto por la parte demandante.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado No 64 del 20 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105-039-2016-00490-01 Proceso ordinario
María Emid Meia Sedano contra Colpensiones**

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No 64 del 20 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 011 2015 00477 01 Proceso ordinario
Lilia del Carmen Barrera contra UGPP

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴ Providencia notificada en Estado No 64 del 20 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 013 2014-00173-01 Proceso ordinario
William Punetes Pineda contra Junta Nacional de Calificación de
Invalidez**

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado No 64 del 20 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 012 2018-00117-01 Proceso ordinario
Margarita Varela contra Ecopetrol S.A.**

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados las demandadas.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶ Providencia notificada en Estado No 64 del 20 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

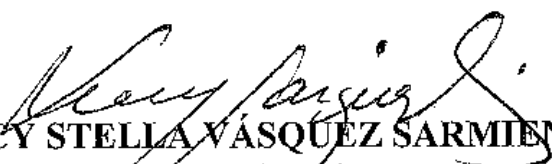
**Ref.: Radicación N° 110013105 029 2017 00166 01 Proceso ordinario
Amparo González Londoño contra Colpensiones**

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado No 64 del 20 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

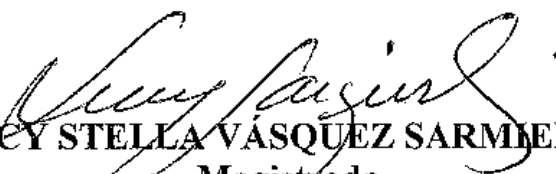
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105-029-2015-00934-01 Proceso ordinario
Efraín Pulido González contra Colpensiones

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁸.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁸ Providencia notificada en Estado No 64 del 20 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 037 2016 00329 01 Proceso ordinario
Roberto Alonso Navas contra Junta Nacional de Calificación**

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁹.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado No 64 del 20 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

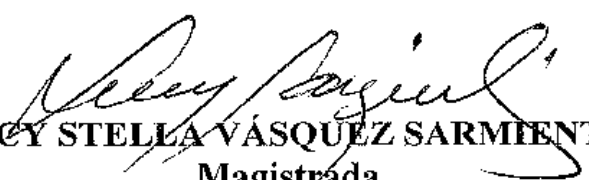
**Ref.: Radicación N° 110013105 014 2017 00647 01 Proceso ordinario
José Ricardo Espíndola contra Colpensiones S.A.**

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁰ Providencia notificada en Estado No 64 del 20 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

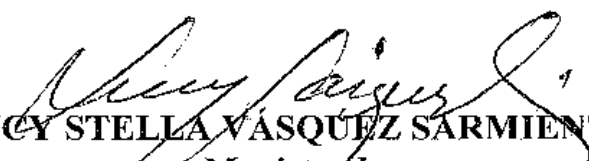
**Ref.: Radicación N° 110013105 019 2016 00066 01 Proceso ordinario
Maria Florinda Cortés Castro contra Colpensiones**

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma en los aspectos no recurridos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No 64 del 20 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 008 2019 00543 01 Proceso ordinario
María Isabel Hernández contra Colpensiones**

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹² Providencia notificada en Estado No 64 del 20 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 028 2019 00448 01 Proceso ordinario
Gustavo Verbel Moque contra Colpensiones**

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No 64 del 20 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 021 2016-00048-01 Proceso ordinario
Javier Enrique Rojas Briceño contra Colpensiones**

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁴ Providencia notificada en Estado No 64 del 20 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

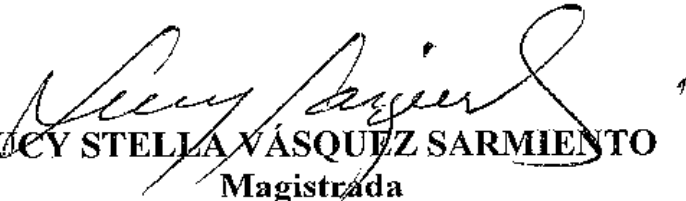
**Ref.: Radicación N° 110013105 021 2016-00048 01 Proceso ordinario
Javier Enrique Rojas Briceño contra Colpensiones**

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵ Providencia notificada en Estado No 64 del 20 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

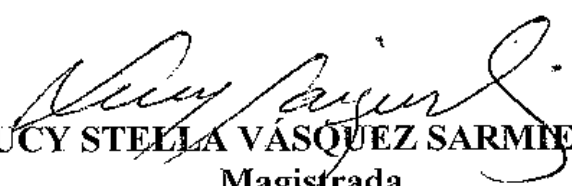
**Ref.: Radicación N° 110013105 033 2016-00168 01 Proceso ordinario
María Senovia García Salazar contra Asesores en Derecho y otras**

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en los aspectos no recurridos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁶ Providencia notificada en Estado No 64 del 20 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

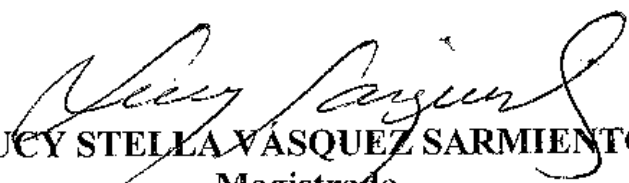
**Ref.: Radicación N° 110013105-038-2019-00214-01 Proceso ordinario
Oscar Marino Moreno López contra Colpensiones**

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁷ Providencia notificada en Estado No 64 del 20 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

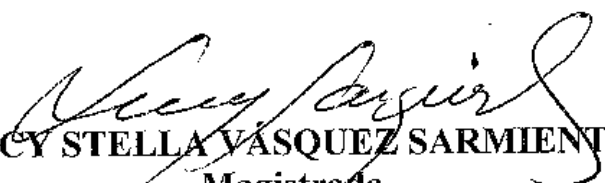
**Ref.: Radicación N° 110013105 039 2018-00342-01 Proceso ordinario
Adriana Lucia Gomez Ortega contra Colpensiones**

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁸ Providencia notificada en Estado No 64 del 20 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 038 2019 00399 01 Proceso ordinario
Jorge Eliecer Rodríguez León contra Colpensiones**

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁹ Providencia notificada en Estado No 64 del 20 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 039 2018 00342 01 Proceso ordinario
Adriana Lucía Gómez Ortega contra Colpensiones**

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)²⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁰ Providencia notificada en Estado No 64 del 20 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 035 2019-00710 01 Proceso ordinario
Julio Ernesto Clavijo Sierra contra Colpensiones y otras

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)²¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²¹ Providencia notificada en Estado No 64 del 20 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 036 2019-00205-01 Proceso ordinario
María Leonor Caldas contra Colpensiones y otras**

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)²².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²² Providencia notificada en Estado No 64 del 20 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 029 2019-00741-01 Proceso ordinario
María Ernestina Montenegro contra Colpensiones**

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)²³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderada de la entidad demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma en los aspectos no recurridos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²³ Providencia notificada en Estado No 64 del 20 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105-011-2013-00226-01 Proceso ordinario de Alcira María Ramírez de Jacobo y Otros contra Colpensiones

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)²³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad pública demandada Colpensiones.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²³ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105-006-2016-00076-03 Proceso ordinario de Victor Julio Nino Contreras contra Positiva Compañía de Seguros S.A. y Otra.

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)²⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada UGPP; así como, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁴ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Ref.: Radicación N° 110012205-000-2019-00236-01 Proceso sumario
de Francisco Manuel Paternina Maunique contra Salud Total EPS
S.A.

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)²⁵.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁵ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Ref: Radicación N° 110012205 000 2020 00586 01 Proceso sumario
de Mireya Restrepo López contra Cafésalud EPS en Liquidación

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)²⁶.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁶ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

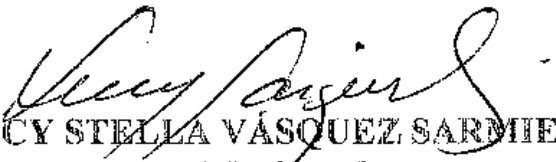
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación Nº 110012205 000 2020 00142 01 Proceso sumario
de Sandra Sofía Velásquez Parra contra Cafésalud EPS en
Liquidación

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)²⁷.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁷ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Ref.: Radicación N° 110012205 000 2020 00036 01 Proceso sumario de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contra Medidas EPS

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)²⁸.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁸ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

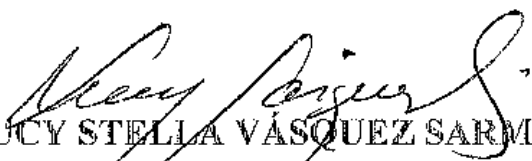
Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Ref.: Radicación N° 110012205-000-2020-00739-01. Proceso sumario de la Armando Rafael Benavidez Domínguez contra Nueva EPS y Otro

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)²⁹.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁹ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Ref.: Radicación N° 110013105-015-2015-00666-01 Proceso ordinario de Mercedes del Socorro Arango Narvaez contra Foncep.

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)³⁰.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁰ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105-036-2018-00173-01 Proceso ordinario de María Agustina Olarte Castro contra Colpensiones y Otros.

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)³¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Colpensiones; así como, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³¹ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

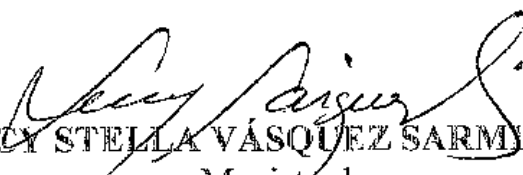
Ref.: Radicación N° 110013105 035 2019 00403 01 Proceso ordinario de María Victoria Mejía de Vargas contra Colpensiones y Otros.

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)³².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandada; así como, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³² Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

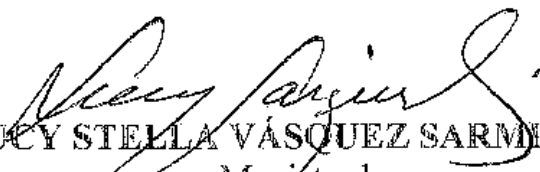
Ref.: Radicación N° 110013105 035 2018 00317 01 Proceso ordinario de Daniel Gohima López contra Colpensiones y Otro.

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)³³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas del demandante y de la demandad Protección S.A.; así como, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad pública demandada Colpensiones.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³³ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

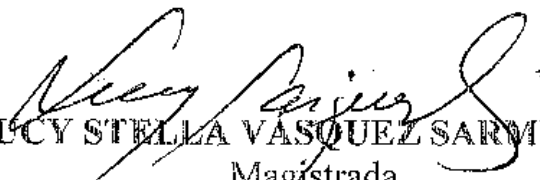
Ref.: Radicación N° 110013105 035 2019 00121 01 Proceso ordinario de Roberto Fajardo Bohórquez contra Colpensiones y Otros.

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)³⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la demandadas; así como, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁴ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 007 2018 00280 01 Proceso ordinario de Consuelo Caldas Cano contra Colpensiones y Otros.

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)³⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la demandadas; así como, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁵ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

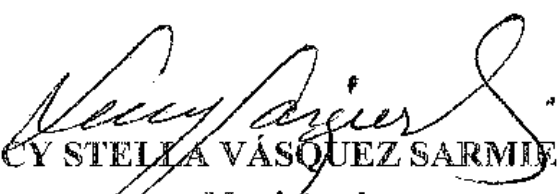
Ref.: Radicación N° 110013105-013-2019-00532-01 Proceso ordinario de Algemira Ruiz de Ballén contra Colpensiones y Otros

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad pública demandada Colpensiones.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

² Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref. Radicación N° 110013105 014 2012 00372 01 Proceso ordinario de Claudia Andrea Gutierrez Niño contra BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías y Otros

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

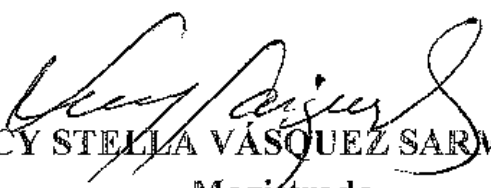
Ref.: Radicación Nº 110013105 037 2016 0044 01 Proceso ordinario de Hedy Juliette Cadena Rodríguez contra Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

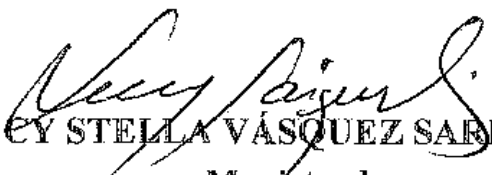
Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Ref.: Radicación N° 110013105-023-2018-00072-01 Proceso ordinario de Lazaro Cubides Castellanos contra Colpensiones y Otros.

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁴.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 110013105 030 2017 00716 01 Proceso ordinario de Clara Rosa Sánchez Macías contra Old Mutual S.A. y Otro

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, así como, por el apoderado de la tercera ad excludendum.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

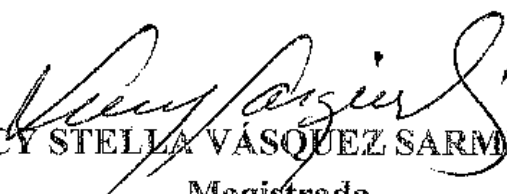
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 023 2017 00106 01 Proceso ordinario de Edgar Iván Pérez Campos contra Asesores en Derecho S.A. y Otros.

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁷.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Rel.: Radicación N° 110013105 038 2017 00009 01 Proceso ordinario de Evelyn Bernal Benavides contra Protección S.A. y Otro.

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la demandada, así como, por el apoderado de la Litis consorte necesaria.

De igual forma, por secretaria expídanse las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁸ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

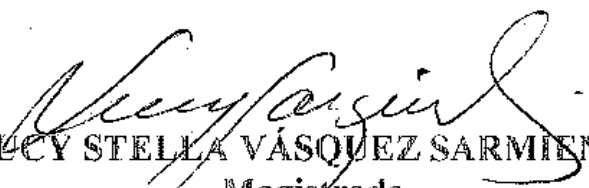
Ref.: Radicación N° 110013105-016-2017-00499-01 Proceso ordinario de Jaime Orlando Díaz contra Asesores en Derecho S.A. y Otros.

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y de la demandada Federación Nacional de Cafeteros.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Ref.: Radicación N° 110013105 013 2017 00810 01 Proceso ordinario de José Manuel Calderón contra Asesores en Derecho S.A. y Otros

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁰ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

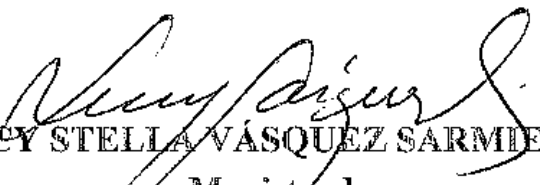
Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Ref.: Radicación Nº 110013105-032-2019-00181-01 Proceso ordinario de José Vicente Guerrero contra Colpensiones y Otros.

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹¹.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Ref: Radicación N° 110013105 028 2018 00570 01 Proceso ordinario de Juana María Cardozo Castro contra Colpensiones y Otro.

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas; así como, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad pública demandada Colpensiones, en los aspectos no recurridos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹² Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

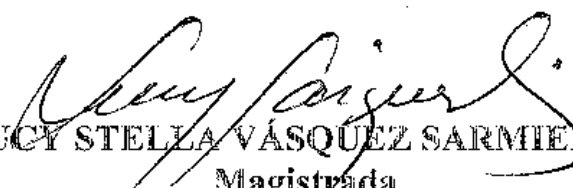
Ref.: Radicación N° 110013105 023 2019 00329 01 Proceso ordinario de Martha Elena Tibaduiza Martínez contra Colpensiones y Otro.
--

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de las demandadas; así como, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad pública demandada Colpensiones, en los aspectos no recurridos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Ref.: Radicación N° 110013105 030 2018 00639 01 Proceso ordinario de Mery Janneth Gutiérrez Cabezas contra Colpensiones y Otro.

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas Porvenir S.A. y Protección S.A.; así como, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad pública demandada Colpensiones.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁴ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 030 2018 00190 01 Proceso ordinario de Adriana Constanza Arévalo Palomino contra Colpensiones y Otro.

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas Porvenir S.A. y Colfondos; así como, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad pública demandada Colpensiones.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Ref.: Radicación N° 110013105 014 2018 00230 01 Proceso ordinario de Maritza García Villamizar contra Colpensiones y Otro.

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Old Mutual Pensiones y Cesantías; así como, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad pública demandada Colpensiones.

De igual forma, por secretaria expídanse las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁶ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

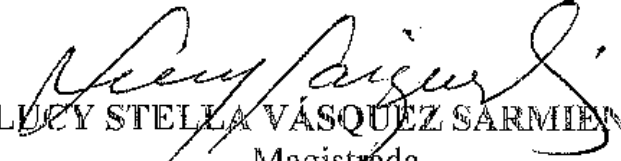
Ref.: Radicación N° 110013105-021-2020-00087-01 Proceso ordinario de Dora Lucía González Pinilla contra Colpensiones y Otro.

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Colpensiones; así como, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁷ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Ref.: Radicación N° 110013105-002-2018-00410-01 Proceso ordinario de Adriana Biagi Montoya contra Colpensiones y Otro.

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas; así como, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad pública demandada Colpensiones, en los aspectos no recurridos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁸ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

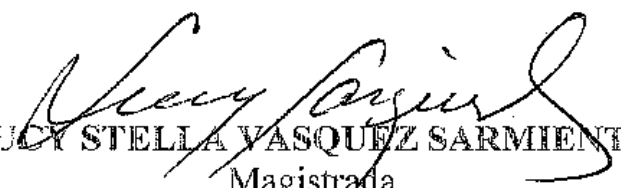
Ref.: Radicación N° 110013105-015-2018-00479-01 Proceso ordinario de Germán Rodríguez Moreno contra Colpensiones y Otro.

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora; así como, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad pública demandada Colpensiones.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁹ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

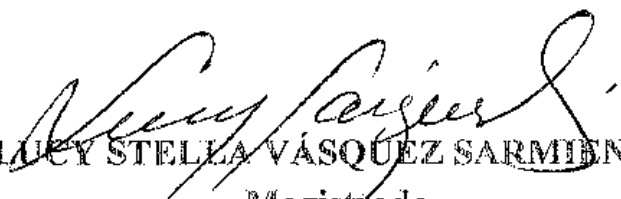
Ref.: Radicación N° 110013105-023-2018-00575-01 Proceso ordinario de Fernando León Ruiz López contra Colpensiones

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)²⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁰ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

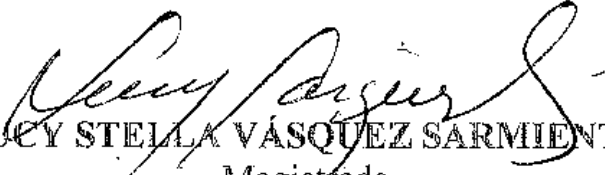
Ref.: Radicación N° 110013105 012 2019 00296 01 Proceso ordinario de Neftali Vásquez Triana contra Colpensiones.

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)²¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Colpensiones; así como, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²¹ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Ref.: Radicación N° 110013105-032-2017-00539-01- Proceso ordinario de María Martha Ramírez Riaño contra Colpensiones y Otros.

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)²².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Colpensiones; así como, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²² Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR COOMEVA EPS
CONTRA VISE LTDA (RAD. 16 2018 00152 01)**

B Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 16 2018 00152 01

Demandante: COOMEVA EPS

Demandados: WISE LTDA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIO VALDERRAMA MARTINEZ
CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE**

RAD: 2019-00450-01 (Juzgado 6)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORA CORTES CORTES CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2020-00193-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ERIKA ZOE SARMIENTO LOPEZ
CONTRA FUNDACION WR TEJIDO SOCIAL**

RAD: 2016-00689-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada